



**UNIVERSIDAD CATÓLICA
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL
SISTEMA DE POSGRADO
MAESTRÍA EN DERECHO MENCIÓN DERECHO PROCESAL**

**TEMA:
EL PROCEDIMIENTO ABREVIADO Y LA VULNERACIÓN A LOS DERECHOS
FUNDAMENTALES**

**AUTORA:
ESCALA JORDÁN YELA MARIUXI**

**PREVIO A LA OBTENCIÓN DEL GRADO ACADÉMICO DE:
MAGISTER EN DERECHO MENCIÓN DERECHO PROCESAL**

**TUTOR:
DR. JUAN CARLOS VIVAR ÁLVAREZ MSC.**

GUAYAQUIL, ECUADOR

2020



**UNIVERSIDAD CATÓLICA
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL
SISTEMA DE POSGRADO
MAESTRÍA EN DERECHO MENCIÓN DERECHO PROCESAL**

CERTIFICACIÓN

Certificamos que el presente trabajo fue realizado en su totalidad por la **Abogada Yela Mariuxi Escala Jordán**, como requerimiento parcial para la obtención del Grado Académico de **Magister en Derecho Mención Derecho Procesal**.

DIRECTOR DEL PROYECTO DE INVESTIGACIÓN

Dr. Juan Carlos Vivar Álvarez

REVISOR

Dra. Nuria Pérez Puig

DIRECTOR DEL PROGRAMA

Dr. Miguel Hernández Terán

Guayaquil, a los 27 días del mes de agosto del 2020



**UNIVERSIDAD CATÓLICA
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL
SISTEMA DE POSGRADO
MAESTRÍA EN DERECHO MENCIÓN DERECHO PROCESAL**

DECLARACIÓN DE RESPONSABILIDAD

Yo, Yela Mariuxi Escala Jordán

DECLARO QUE:

El Proyecto de Investigación **El procedimiento abreviado y la vulneración a los derechos fundamentales** previa a la obtención del **Grado Académico de Magister en Derecho Mención Derecho Procesal**, ha sido desarrollada en base a una investigación exhaustiva, respetando derechos intelectuales de terceros conforme las citas que constan al pie de las páginas correspondientes, cuyas fuentes se incorporan en la bibliografía. Consecuentemente este trabajo es de mi total autoría.

En virtud de esta declaración, me responsabilizo del contenido, veracidad y alcance científico del proyecto de investigación del Grado Académico en mención.

Guayaquil, a los 27 días del mes de agosto de 2020

LA AUTORA

Yela Mariuxi Escala Jordán



**UNIVERSIDAD CATÓLICA
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL
SISTEMA DE POSGRADO
MAESTRÍA EN DERECHO MENCIÓN DERECHO PROCESAL**

AUTORIZACIÓN

Yo, Yela Mariuxi Escala Jordán

Autorizo a la Universidad Católica de Santiago de Guayaquil, **la publicación** en la biblioteca de la institución del Proyecto de Investigación, previo a la obtención del Grado Académico de Magister en Derecho Mención Derecho Procesal, titulada: **El procedimiento abreviado y la vulneración a los derechos fundamentales** cuyo contenido, ideas y criterios son de mi exclusiva responsabilidad y total autoría.

Guayaquil, a los 27 días del mes de agosto de 2020

LA AUTORA:

Abg. Yela Mariuxi Escala Jordán



**UNIVERSIDAD CATÓLICA
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL
SISTEMA DE POSGRADO
MAESTRÍA EN DERECHO MENCIÓN DERECHO PROCESAL**

INFORME DE URKUND

URKUND	
Documento	TRABAJO COMPLETO 2 DE DICIEMBRE 2019 MARIUXI ESCALA.docx (D72013259)
Presentado	2020-05-19 18:18 (-05:00)
Presentado por	Andrés Isaac Obando Ochoa (ing.obandoo@hotmail.com)
Recibido	santiago.velazquez.ucsg@analysis.orkund.com
Mensaje	RV: Remisión de correcciones previo al Urkund Mostrar el mensaje completo 4% de estas 54 páginas, se componen de texto presente en 10 fuentes.

AGRADECIMIENTO

Agradezco a Dios por las bendiciones del día a día. A mis padres por su amor, enseñanzas y consejos de vida. A mi esposo, por su apoyo permanente en todos los ámbitos de mi vida, a mis hijos ser mi inspiración constante en el cumplimiento de todas mis metas. A los docentes de la Maestría en Derecho, Mención en Derecho Procesal por todos los conocimientos impartidos para seguir con mi desarrollo profesional puesto al servicio de la ciudadanía, en especial al Dr. Obando que con su cátedra Técnicas de Investigación me transmitió con paciencia y cariño el procedimiento adecuado para la elaboración de este trabajo de investigación para el feliz término del mismo y a la Universidad Católica Santiago de Guayaquil, por haberme brindado la oportunidad de enriquecer mis conocimientos.

DEDICATORIA

Dedico este trabajo a Dios por haberme permitido llegar hasta esta instancia. A mis padres que ven un nuevo fruto de sus años de consejos. A mi esposo por su compañía incondicional y a mis hijos para demostrarles la importancia de seguir adelante con sus estudios y a mi tutor Dr. Juan Carlos Vivar por su orientación en todos los momentos que necesité de su dirección y ayuda.

Índice

CERTIFICACIÓN	2
DECLARACIÓN DE RESPONSABILIDAD	3
AUTORIZACIÓN	4
INFORME DE URKUND	5
AGRADECIMIENTO	vi
DEDICATORIA	vii
Índice	viii
RESUMEN	x
ABSTRACT	xi
Introducción	1
Capítulo teórico	12
Derechos fundamentales	12
Debido proceso	17
Procedimiento abreviado	20
Referentes empíricos	32
Capítulo Metodológico y de resultados	36
Metodología cualitativa	36
Alcance de la investigación	38
Exploratorio	38
Descriptivo	39
Explicativo	39
Métodos a utilizar	40
Cuadro de categorías, dimensiones, instrumentos y unidades de análisis (CDIU)	45
Gestión de datos	47
Criterios éticos de la investigación	47
Resultados normas jurídicas	47
Constitución	47
Código Orgánico Integral Penal	52
Declaración Universal de Derechos Humanos	54

Convención Americana de Derechos Humanos	54
Resultados de las entrevistas	55
Análisis de casos	62
Capítulo de discusión	78
Capítulo de propuesta	86
Impacto social	87
Impacto jurídico	87
Características de la propuesta	88
Desarrollo de la propuesta	89
Conclusiones	91
Recomendaciones	94
Referencias bibliográficas	96
Bibliografía.....	96
Anexos	99

RESUMEN

Esta investigación refleja sus antecedentes en la aplicación del procedimiento abreviado raíz del garantismo constitucional vigentes desde el 2008, y del nuevo orden procesal penal que parte de la vigencia del Código Orgánico Integral Penal vigente a partir de 2014. Desde la implementación del procedimiento abreviado, mucho se ha discutido acerca de los requisitos para su aplicación. Por lo tanto, el problema consiste en que el procedimiento abreviado vulnera a los derechos fundamentales, puesto que para ser aplicado requiere de la aceptación del procesado en la comisión del hecho punible. Por lo tanto, este procedimiento vulnera el principio de presunción de inocencia. El objetivo principal de esta investigación es impulsar la derogación del procedimiento abreviado del sistema procesal ecuatoriano. En el desarrollo de esta investigación se ha empleado la modalidad cualitativa, que se fundamenta en el análisis de doctrina, de normas jurídicas, de opiniones de expertos y estudios de caso. Por lo tanto, los resultados de esta investigación demuestran que en la práctica del procedimiento abreviado la negociación de una pena rebajada propuesta por los agentes fiscales a las personas procesadas no contempla la dimensión real de los derechos fundamentales de estas personas. Respecto de la discusión de esta investigación, se aprecian posturas a favor y en contra del procedimiento abreviado, fundamentándose en mayor medida su carácter vulneratorio al debido proceso. Finalmente, se valora que la propuesta es viable por tratarse el principio de presunción de inocencia de un derecho de mayor jerarquía como parte de los derechos fundamentales.

Palabras claves: Derechos fundamentales, derecho a la defensa, presunción de inocencia, procedimiento abreviado, prohibición de auto incriminación.

ABSTRACT

This investigation reflects its antecedents in the application of the abbreviated procedure root of the constitutional guarantee in force since 2008, and of the new criminal procedural order that starts from the validity of the Organic Integral Criminal Code in force as of 2014. Since the implementation of the abbreviated procedure, much The requirements for its application have been discussed. Therefore, the problem is that the abbreviated procedure violates fundamental rights, since in order to be applied it requires the acceptance of the defendant in the commission of the punishable act. Therefore, this procedure violates the principle of presumption of innocence. The main objective of this investigation is to promote the repeal of the abbreviated procedure of the Ecuadorian procedural system. The qualitative modality has been used in the development of this research, which is based on the analysis of doctrine, legal norms, expert opinions and case studies. Therefore, the results of this investigation demonstrate that in the practice of the abbreviated procedure the negotiation of a reduced penalty proposed by the tax agents to the persons prosecuted does not contemplate the real dimension of the fundamental rights of these persons. Regarding the discussion of this investigation, there are positions in favor and against the abbreviated procedure, based on a greater extent its violation of due process. Finally, it is valued that the proposal is viable because it is the principle of presumption of innocence of a higher right as part of the fundamental rights.

Keywords: Fundamental rights, right to defense, presumption of innocence, abbreviated procedure, prohibition of self-incrimination.

Introducción

El *objeto de estudio* de la presente investigación está caracterizado por los *derechos fundamentales* como una gama de normas y de principios que están establecidos en el texto de la Constitución como norma suprema del Estado. Todo derecho que se precie de ser fundamental debe estar reconocido dentro de la Constitución, debido a que dicha norma jurídica tiene por propósito o finalidad sentar las bases del ordenamiento jurídico interno del Estado, para que a través de la jerarquía de sus normas se puedan tutelar los derechos de forma efectiva de acuerdo con los mecanismos y formas previstas en las demás normas del sistema jurídico de una sociedad. Es decir, la Constitución es la norma que por supremacía o jerarquía dentro del derecho interno se encarga de establecer su importancia, relevancia y supremacía de un modo superior a lo que lo realizan las otras normas que forman parte del Estado de Derecho.

Evidentemente, no puede existir un ordenamiento jurídico sin que existan normas o principios fundamentales que establezcan derechos de obligatorio cumplimiento que deben ser desarrollados por otras normas jurídicas establecidas para el efecto de acuerdo con un deber jurídico que emana del texto de la propia Constitución. Por lo tanto, los derechos fundamentales son aquellos que contienen los bienes jurídicos más importantes que requiere una persona para poder vivir de forma armónica en sociedad, de forma tal que se respete su libertad, su dignidad, bienestar y desarrollo. Entonces, de acuerdo con lo dicho, los derechos fundamentales garantizan la integridad del ser humano y a su vez tienen como propósito ser declaraciones normativas con carácter vinculante y obligatorio para evitar cualquier tipo de arbitrariedad o perjuicio que atente contra los intereses legítimos de

cualquier persona, tanto a nivel individual como colectivo, tratándose de preservar el bien común.

Respecto del *campo de estudio* este está representado por la aplicación del *procedimiento abreviado* como parte de los procedimientos especiales en materia de juzgamiento penal, el mismo que en el Ecuador se ha instituido desde el año 2009 y reafirmado su aplicación desde la promulgación y vigencia del Código Orgánico Integral Penal desde el año 2014. Por lo tanto, el procedimiento abreviado representa un procedimiento muy cuestionado por cuanto implica una negociación de la pena, cuando en realidad la presunción de inocencia y la libertad de una persona procesada no es una cuestión transigible de acuerdo con la esencia de los derechos fundamentales y de los derechos humanos que reconocen que estos derechos mencionados no pueden ser menoscabados por una negociación que suponga la imposición de una pena más benigna. Es por tal motivo, que el procedimiento abreviado es criticable desde la perspectiva de los derechos fundamentales y de los derechos humanos.

En lo que concierne a la *delimitación del problema científico*, se parte que el procedimiento abreviado atenta contra los derechos al debido proceso, a la presunción de inocencia y a la prohibición de autoincriminación previstos por los artículos 76 numeral 2, y 77 numeral 7 literal c de la Constitución de la República del Ecuador y del artículo 5 numerales 4 y 8 del Código Orgánico Integral Penal. La situación descrita evidencia un problema puesto que resulta contradictorio que un Estado garantista y que respeta el carácter fundamental de los derechos reconocidos en la Constitución, de cabida a la práctica de un procedimiento penal que básicamente es autoincriminatorio, puesto que exige que la persona procesada admita la aplicación de tal procedimiento en virtud del hecho que se le

atribuye, tal como está establecido en el artículo 635 numeral 3 del Código Orgánico Integral Penal. Por lo tanto, a pesar que tal reconocimiento o admisión de la comisión o participación del hecho que se le atribuye procede de forma libre y voluntaria, tal consentimiento expreso no puede ir en contra de la naturaleza de los derechos fundamentales que son irrenunciables, particularmente los derechos a la presunción de inocencia y prohibición de autoincriminación como fundamentos de la libertad.

No obstante, de acuerdo con lo antes expresado, el procedimiento abreviado se practica de forma constante y asidua dentro de la actividad procesal penal en el territorio ecuatoriano. Es decir, el Estado ecuatoriano ha admitido que dentro del texto del Código Orgánico Integral Penal se incorpore un procedimiento que desconoce el derecho a la presunción de inocencia y a la prohibición de autoincriminación, siendo que tal procedimiento ignora las posibilidades de defensa de la persona procesada en cuanto a su derecho y bien jurídico de la libertad. La normativa *ibídem* dentro de su carácter orgánico como tal no puede desconocer y vulnerar en especial los principios y derechos establecidos dentro de la Constitución de la República, en este caso los derechos de presunción de inocencia y prohibición de autoincriminación, por cuanto se reconoce que la mencionada norma suprema en términos de lo previsto por sus artículos 424 y 425 está por sobre toda norma del ordenamiento jurídico ecuatoriano, por lo que el Código Orgánico Integral Penal no puede obviar la aplicación del principio de superioridad de la Constitución.

Incluso, el propio Código Orgánico Integral Penal reconoce en su artículo 5 numerales 4 y 8 a los principios de presunción de inocencia y prohibición de autoincriminación como parte de los principios procesales dentro de la sustanciación de las causas penales. Por consiguiente, la existencia y la aplicación del procedimiento abreviado

implica una contradicción contra una garantía prevista por la Constitución y el propio Código Orgánico Integral Penal. De la misma manera, se debe precisar que ambas normas reconocen las garantías del debido proceso, por lo que aplicar un procedimiento que requiere la identificación de la comisión de una infracción, aunque sea voluntaria esa admisibilidad de parte de la persona procesada, básicamente se la está incitando a que renuncie a un derecho fundamental y a una garantía de carácter constitucional y procesal por el simple hecho de recibir una pena atenuada, con lo que se coarta toda posibilidad de defensa de parte de la persona procesada en cuanto a sus derechos de presunción de inocencia y de su estatus jurídico de libertad.

Por lo tanto, en esta investigación se trata de reconocer la existencia de la problemática de la aplicación del procedimiento directo, por cuanto un Estado de Derecho no puede socavar o ignorar la aplicación de los derechos fundamentales de los ciudadanos, sobre todo si se considera que en el procedimiento abreviado el factor de reconocimiento libre de la comisión de una infracción penal de parte de la persona procesada supone una situación de desventaja para este sujeto procesal porque el procedimiento abreviado no permite una posibilidad de defensa, salvo que se rechace su aplicación y que se continúe con un procedimiento penal ordinario. Según lo dicho, el procedimiento abreviado no es de carácter obligatorio, pero la esencia que lo caracteriza es autoincriminatoria, por lo que no debería de tener cabida dentro de la actividad procesal penal en el Ecuador. Es así, que en virtud de lo dicho el procedimiento abreviado no se ajusta a las garantías del debido proceso y al respeto de los derechos fundamentales en el Ecuador.

En el contexto referido en que una persona deba concurrir ante el sistema de justicia, como parte de los derechos fundamentales se encuentra el derecho al debido

proceso. Es así que, los derechos fundamentales en materia de litigios judiciales adquieren una mayor importancia, razón por la cual en este objeto de estudio es necesario ampliar en mayor medida lo que se entiende por derechos fundamentales, para posteriormente comprender la connotación de estos derechos no solo en sentido amplio, sino que se puede enaltecer la relevancia de estos derechos dentro de ámbitos más específicos como lo es el caso de la realidad procesal, en la que el debido proceso es parte de los derechos fundamentales.

De conformidad con el detalle del problema de esta investigación, se sintetiza que el procedimiento abreviado dentro del Derecho Procesal Penal en el Ecuador implica una vulneración manifiesta de los derechos fundamentales y procesales en cuanto al debido proceso, a la presunción de inocencia, prohibición de autoincriminación y a la renuncia pseudo voluntaria de la libertad de parte de la persona procesada, lo que implica un atentado inadmisibles contra derechos y garantías reconocidas por la Constitución de la República y el Código Orgánico Integral Penal. Tal atentado se ve corroborado porque el procedimiento abreviado es practicado de forma recurrente en las judicaturas penales en el Ecuador, por lo que se podría precisar que su aplicación representa una vulneración constante y latente de los derechos fundamentales y procesales del debido proceso, presunción de inocencia y prohibición de autoincriminación, afectando a la libertad de la persona procesada como se mencionó con anterioridad. En consecuencia, de acuerdo con los hechos que constituyen el problema, se evidencia la gravedad procesal del mismo y por lo que cabe formular una solución jurídica adecuada para el efecto.

Conforme a lo antes manifestado, corresponde precisar que el problema de esta investigación dispone de un contexto histórico que evidencia claramente dos momentos. El primer momento es el relacionado con la promulgación del texto constitucional del 2008, el segundo momento es el de la promulgación del Código Orgánico Integral Penal en el 2014 que establece los procedimientos especiales, entre estos el procedimiento abreviado. El propósito de identificar estos momentos es que, por una parte, al momento de expedirse la Constitución de la República del Ecuador, se da paso al garantismo como un mecanismo de tutela de los derechos fundamentales dentro del ordenamiento jurídico. En tanto que, por otra parte, al expedirse el texto del Código Orgánico Integral Penal se da cabida a un procedimiento vulneratorio de los derechos fundamentales del debido proceso, de la presunción de inocencia y la prohibición de autoincriminación reconocidos en ambas normas en las que se suscita la controversia que es parte del problema de esta investigación.

De acuerdo con lo antes dicho en cuanto a la formulación del problema, es necesario presentar la siguiente *pregunta de la investigación*:

¿Cómo afecta a los derechos fundamentales a nivel procesal penal la aplicación del procedimiento abreviado?

Por lo tanto, la respuesta a esta interrogante será provista en la medida en la que se desarrollen los demás capítulos de la presente investigación, en especial con lo referente a la discusión del problema en cuestión.

La *premisa* de esta investigación está representada o constituida por la fundamentación de los elementos teóricos de los derechos fundamentales, así como de la aplicación del procedimiento abreviado. De la misma manera, se desarrolla el análisis de

algunos procesos penales en los que se ha aplicado el procedimiento abreviado identificando cómo se procede a limitar las posibilidades de defensa de la persona procesada, vulnerando así sus derechos al debido proceso, a la presunción de inocencia y a la prohibición de autoincriminarse de conformidad con lo establecido con los artículos 76 numeral 2, y 77 numeral 7 literal c de la Constitución de la República del Ecuador, así como del artículo 5 numerales 4 y 8 del Código Orgánico Integral Penal. Por lo tanto, esta premisa está compuesta del análisis tanto de fundamentos teóricos como de fundamentos de carácter normativo.

Igualmente, las entrevistas a expertos de en materia de derecho procesal penal y constitucional implica contar con opiniones, informaciones y observaciones relevantes que permitan describir la problemática procesal penal de la aplicación del procedimiento abreviado y de la forma de cómo este procedimiento al aplicarse vulnera a los derechos constitucionales y procesales del debido proceso, presunción de inocencia y prohibición de autoincriminarse. Por lo tanto, la premisa de esta investigación debe desembocar en la reforma del Código Orgánico Integral Penal para derogar los artículos 635 y siguientes que establecen la aplicación del procedimiento abreviado como parte de los procedimientos penales especiales. Al cumplirse esta prerrogativa, se logrará reconocer y respetar los derechos de las personas procesadas para que no se vean involucrados a la renuncia de su estado de inocencia y posibilidades de defensa por acogerse a un procedimiento autoincriminatorio solo por acceder al supuesto beneficio de recibir una pena atenuada.

En cuanto a los *objetivos* de esta investigación, se precisan la determinación del *objetivo general* y de los *objetivos específicos*. Respecto del *objetivo general* este consiste en formular una propuesta de reforma al Código Orgánico Integral Penal para derogar al

procedimiento abreviado del sistema penal ecuatoriano, estableciendo la derogatoria de los artículos 635 y siguientes de dicha normativa. Los *objetivos específicos* comprenden los siguientes: 1.- Estudiar los postulados de la doctrina de los derechos fundamentales, del debido proceso y del procedimiento abreviado. 2.-. Precisar la forma cómo se produce la vulneración de los derechos fundamentales de las personas que son sentenciadas mediante procedimiento abreviado. 3.- Exponer la opinión de los expertos en materia penal y constitucional que fundamenten la vulneración de derechos fundamentales a través del procedimiento abreviado. 4.- Fundamentar los presupuestos que determinan la procedencia de la reforma del Código Orgánico Integral Penal para derogar el procedimiento abreviado del ordenamiento jurídico ecuatoriano a través de la derogatoria de los artículos 635 y siguientes de la norma *ibídem*.

En lo correspondiente a los *métodos* de la investigación los métodos empleados son los teóricos y empíricos. Los métodos teóricos emplean recursos de doctrina y de normas jurídicas para obtener información previa respecto del problema de investigación, tanto en lo que concierne al objeto y campo de estudio. Consecuentemente, los métodos teóricos empleados en esta investigación están encaminados a describir los aspectos constitutivos y el alcance de los derechos fundamentales y de cómo estos pueden verse afectados por la aplicación del procedimiento abreviado como parte del procedimiento penal. Los métodos teóricos que han sido aplicados en esta investigación son: *el método histórico-lógico, el analítico-sintético, el inductivo-deductivo*.

En cuanto se refiere a los *métodos empíricos* estos consisten en la interacción de ciertas personas que participan en el desarrollo del procedimiento investigativo. En este caso, se recurre a la práctica de entrevistas a expertos en Derecho Constitucional y Procesal

Penal para determinar la manera en que la aplicación del procedimiento abreviado afecta los derechos fundamentales al debido proceso, a la presunción de inocencia y a la prohibición de autoincriminación establecidos en el texto de la Constitución de la República del Ecuador, así como en el Código Orgánico Integral Penal. Al aplicarse estos métodos, se logra obtener mayores recursos informativos sustentados en la experiencia de profesionales del derecho que permita una mejor descripción del problema de la investigación, así como de disponer de pautas que permitan establecer la forma de cómo se puede solucionar dicho problema de carácter científico y jurídico.

En cuanto a la *novedad científica* se trata de fundamentar la importancia del reconocimiento de los derechos fundamentales y cómo estos pueden verse afectados mediante la aplicación del procedimiento abreviado en las distintas causas penales en el Ecuador. En consecuencia, se analiza el problema de carácter procesal y constitucional dado que, como se ha manifestado el procedimiento abreviado dispuesto en el artículo 635 del Código Orgánico Integral Penal vulnera los derechos fundamentales al debido proceso, en especial la presunción de inocencia y de no autoincriminación, los que específicamente están dispuestos en el propio Código Orgánico Integral Penal en sus artículos 5 numerales 4 y 8 y por el artículo 76 numeral 2 y artículo 77 numeral 7 literal c de la Constitución de la República del Ecuador.

Por lo tanto, en el desarrollo de esta investigación, se procede a establecer una reforma del artículo 635 del Código Orgánico Integral Penal para derogar al procedimiento abreviado del ordenamiento jurídico penal ecuatoriano. Esta *reforma* como tal constituye una necesidad imperativa para reivindicar los postulados del garantismo procesal, en la que los derechos procesales de las personas que son sujetos de acciones penales en su contra no pueden ver soslayado por ningún motivo sus posibilidades de defensa, aún cuando el

procedimiento abreviado aparentemente determine que existe un acuerdo que pueda beneficiar a la persona procesada para aceptar su participación en el hecho punible que se le acusa, para que así se acoja al supuesto beneficio de una pena rebajada.

Esta *novedad científica* apunta a que se desarrolle una investigación sobre una temática que requiere ser fortalecida en el contexto académico y jurídico en el Ecuador, puesto que si es verdad que el procedimiento abreviado es aceptado y practicado en gran proporción dentro del derecho procesal penal ecuatoriano, no se puede obviar dentro de esa aparente normalidad que existe vulneración de derechos. En este caso, se pretende reforzar el acervo científico en el Ecuador sobre la práctica del procedimiento abreviado lo cual fundamenta esta investigación dado que todo aporte científico ofrece nuevos enfoques, lo que da como resultado nuevos elementos de novedad en lo concerniente a la tutela efectiva de los derechos fundamentales, en este caso el derecho a la defensa y a la presunción de inocencia como parte de las garantías del debido proceso.

En consecuencia, esta investigación ofrece nuevas reflexiones tanto en lo doctrinal, en lo normativo, en lo jurisprudencial, en la socialización de expertos en el derecho procesal penal y derecho constitucional, ofreciendo enfoques que permiten teorizar y proponer soluciones dentro de este problema de investigación. Es en este contexto, que esta investigación se ve fortalecida por cuanto se estima que los aportes de doctrina, de las normas jurídicas, de los casos resueltos y de la opinión de expertos permite el desarrollo de esa visión crítica que pauta el procedimiento por medio del cual se elabora la propuesta para la solución de este problema de carácter científico y de carácter jurídico dentro del ordenamiento jurídico ecuatoriano.

La presente investigación por lo tanto establece diferencias en el contexto académico en cuanto se estima que el aporte de las normas jurídicas, de la doctrina, de la opinión de

expertos y de los casos jurídicos dentro del ámbito del discernimiento y criterio personal puede aportar hechos, datos y opiniones cuya valía científica y jurídica contribuyen a generar argumentos distintos en el ámbito de la investigación en el derecho procesal penal para la defensa de los derechos fundamentales dentro del procedimiento penal, de forma tal que se propicie la derogatoria del procedimiento abreviado del ordenamiento jurídico penal en el Ecuador. Es así, que esta investigación ofrece nuevas alternativas que justifican su desarrollo dentro del proceso de culminación de maestría.

Capítulo teórico

En este capítulo se procederá a determinar algunos referentes de carácter doctrinal que realicen una descripción de algunos elementos constitutivo del problema de la investigación, tanto en lo que concierne al objeto y al campo que la conforman. Concretamente se efectuará una explicación teórica y doctrinal de los aspectos que integran a los derechos fundamentales, así como también al procedimiento abreviado. En consecuencia, estos conceptos darán como resultado la comprensión de algunas características de los elementos antes enunciados para así reconocer de mejor manera algunos elementos representativos del problema para no solo quedar en el contexto de la descripción, sino también hallar sus respectivos fundamentos para su solución.

Derechos fundamentales

La aplicación del procedimiento abreviado dentro del proceso penal ecuatoriano supone una práctica contradictoria a los postulados garantista de los derechos fundamentales reconocidos por la Constitución de la República del Ecuador. El garantismo tiene como propósito establecer una serie de normas y de procedimientos para consolidar el cumplimiento de la tutela de los derechos reconocidos en el texto de la Constitución (Contipelli, 2015). Por lo tanto, el procedimiento abreviado a pesar de ser un procedimiento penal de carácter especial, en cuanto a los supuestos beneficios que este contiene, en realidad implica la vulneración de derechos fundamentales reconocidos por la Constitución y por el Código Orgánico Integral Penal.

De acuerdo con la situación antes manifestada, se puede apreciar que el paradigma de esta investigación se ve constituido por el hecho que en el ámbito del procedimiento penal existe un procedimiento especial que desafía y contraviene a garantías establecidas en

favor de las personas procesadas, tal como está establecido en la Constitución y el Código Orgánico Integral Penal. Este desafío está caracterizado por cuanto el garantismo reconoce los principios y los derechos al debido proceso, a la presunción de inocencia y a la prohibición de autoincriminación, tal como se encuentra previsto por los artículos 76 numeral 2, 77 numeral 7 y artículos 5 numerales 4 y 8 de las respectivas normas jurídicas enunciadas. Considerándose esta situación, debe reconocerse que en el Ecuador el principio de supremacía de la Constitución claramente precisa que ninguna norma jurídica puede sobreponerse, desconocer o atentar contra lo que está establecido en el texto de la Carta Magna (Oyarte, Derecho Constitucional, 2019). Es por ese motivo que los derechos contenidos en la Constitución adquieren el rasgo de ser derechos fundamentales y prevalecer por sobre cualquier otro tipo de derechos y de las normas jurídicas que son parte de un Estado de Derecho.

Según lo dicho, el paradigma de la investigación se constituye en que la actividad procesal penal debe responder al garantismo, no a fines únicamente punitivos, aunque pudiera atribuírseles del carácter de justos solo por el hecho de mediar un acuerdo y no existir coacción por imponerse una pena aparentemente benigna como pretende aparentar el procedimiento abreviado. Es decir, que todo proceso dentro del ámbito penal debe responder al garantismo de forma tal que exista el respeto por el debido proceso, donde la punición debe respetar el derecho a la defensa y las demás garantías que se deriven o constituyan en él, para que de esa manera la ratificación del estado de inocencia o la declaración de responsabilidad penal y las sanciones penales se apliquen de forma justa. De esa manera, considerando la aplicación real de dichas premisas del garantismo, se podrá respetar los derechos fundamentales y consolidar un modelo de Estado de Derecho que

haga cumplir las garantías previstas por la Constitución y que en este caso particular se deben desarrollar en el Código Orgánico Integral Penal.

Los derechos fundamentales son aquellos derechos cuya esencia y valor tutelan una serie de bienes jurídicos, los cuales están vinculados con los aspectos más esenciales del bienestar de los ciudadanos que son parte de un Estado constitucional de derechos. Es decir, los derechos fundamentales se caracterizan por tutelar los bienes jurídicos que de mejor manera representan la libertad y la dignidad de las personas dentro del contexto social. Por consiguiente, los derechos fundamentales representan una gama de derechos que son determinados, comprendidos y protegidos socialmente en la forma en que el texto de la Constitución los establezca y los describa para el bienestar de cada persona tanto a nivel individual como colectivo.

De acuerdo con la doctrina, para Preciado (2016) los derechos fundamentales son aquellos derechos de relevancia personal y social en la que toda persona se apoya para el desarrollo libre de su personalidad, y poder satisfacer sus necesidades más elementales de supervivencia y bienestar. No obstante, tal concepto aunque práctico, puede estimarse un tanto genérico, por lo que se recurre a Pérez (2013) quien reconoció que los derechos fundamentales son un conjunto de bienes jurídicos que son reconocidos por una norma superior; es decir, la Constitución, para que de esa manera, se pueda respetar una jerarquía de estos derechos, los que de estar establecidos en otras normas posiblemente no sean del todo reconocidos y satisfechos por el motivo de verse contrapuestos por las disposiciones de otra norma. En efecto, si un derecho es reconocido por la Constitución, adquiere ese carácter fundamental para que sobre el mismo se disponga un reconocimiento, tutela,

protección y satisfacción especial en beneficio de una o más personas que asuman su titularidad.

En relación con lo acotado en las líneas anteriores, se debe mencionar que los derechos fundamentales son parte de la existencia de un Estado de derechos, el que reconoce algunas garantías que son indispensables para afianzar las libertades y la dignidad de las personas. De conformidad con lo expresado, los derechos fundamentales son vastos y de gran alcance en cuanto a su propósito de generar condiciones de bienestar para las personas. Dentro de tal amplitud de los derechos fundamentales estos se categorizan de acuerdo a las necesidades y ámbitos del desarrollo humano y las relaciones que cada persona mantenga con los diversos estamentos de la sociedad. Precisamente, uno de los estamentos en los que cualquier persona puede verse involucrado con el Estado es precisamente con la administración de justicia, por lo que, es imperativo que cada ciudadano cuente con derechos o garantías para concurrir ante el requerimiento del sistema judicial en el caso que se le demande su responsabilidad por alguna obligación o infracción cometida, esto de acuerdo con la acción o conducta cometida, o, por el contrario, si una persona demanda a otra el reconocimiento de un derecho.

En tal caso, los derechos fundamentales dentro de una perspectiva más amplia implican un conjunto de bienes jurídicos que son protegidos de forma especial por el Estado por considerarse que prevén necesidades de mayor preeminencia para las personas según casos puntuales (Monereo, 2009). Dicho de otro modo, los derechos fundamentales son el conjunto de necesidades de mayor carácter indispensable, sin el cual ningún ser humano podría llevar a cabo una vida digna de forma adecuada, dado que, cada derecho fundamental puede verse complementado, formando así un todo en la sensación de

bienestar que le pueda ser provisto a cada individuo y en extensión a un grupo de personas, a una comunidad y a una sociedad (Pérez V. , 2011). En síntesis, los derechos fundamentales son derechos de diferentes características sociales, los que forman parte de un todo integrado en que se trate de reconocer y satisfacer los requerimientos humanos que tengan un mayor carácter primordial.

Ahora bien, si se sabe que los derechos fundamentales son aquellos derechos que definen las principales necesidades y bienes jurídicos a satisfacer para garantizar una vida digna, en la que la libertad e igualdad promuevan el bienestar y el desarrollo de todas las personas en diferentes contextos en una sociedad, cabe preguntarse cómo estos derechos se relacionan con la administración de justicia. Los derechos fundamentales se relacionan con un adecuado cumplimiento del rol de la administración de justicia, en cuanto se respeta al garantismo y se tratan de aplicar los principios del debido proceso (Bovero, 2013).

Es decir, los derechos fundamentales se pueden apreciar de forma más amplia y tangible cuando estos se exponen a su cuidado por parte de la administración de justicia, por lo cual, si procesalmente se realiza algo indebido, los derechos fundamentales según los derechos y el caso en concreto pueden verse afectados. Tal afectación acarrearía que el sistema de justicia incurriera en un contexto de desconocimiento, vulneración o violación de los derechos fundamentales, lo cual no puede ocurrir si a priori una Constitución es garantista, y establece el derecho al debido proceso como parte de los derechos fundamentales, no solo por aplicarse la tutela judicial efectiva, sino que en lo judicial se protejan a otros derechos que no son necesariamente procesales, pero que son concurrentes a una litis y pueden afectarse por una decisión judicial.

En lo concerniente a los derechos fundamentales y al debido proceso, en especial en materia penal, es necesario reconocer que “los derechos fundamentales configuran así los límites del derecho penal” (Bascañán, 2007, p. 48). En consecuencia, es natural afirmar que los derechos fundamentales sean limitantes a la facultad punitiva del Estado o *ius puniendi*, porque muchas veces en el afán de imponer una sanción penal al presunto responsable de la comisión de un delito, se impide que esta persona haga un uso eficaz de su derecho a la defensa, lo que colateralmente puede perjudicar otros derechos que también son de carácter fundamental. Es por ese motivo, que los derechos fundamentales son esenciales de ser respetados dentro del ámbito de la administración de justicia penal, especialmente con lo correlativo al debido proceso.

Debido proceso

Si el debido proceso no es respetado por parte de la administración de justicia, en la que en materia penal se producen varias inobservancias de sus principios como parte de los derechos fundamentales, equivale directamente a cometer un agravio no solo contra la persona perjudicada, sino contra la misma Constitución (Nogueira, 2010). Esta apreciación evidentemente puede ser asumida como una problemática de grandes dimensiones, razón por la cual el neoconstitucionalismo y el garantismo actual tratan de normativamente reforzar los principios, las normas y los procedimientos para que no atente contra el debido proceso en materia penal. De esa manera, se busca que la persona que enfrenta un proceso penal en su contra reciba un juicio justo, con posibilidades de ejercer una adecuada defensa técnica, y que las decisiones judiciales no afecten otros derechos fundamentales de forma injustificada.

Al haberse manifestado que el debido proceso está estrechamente vinculado con los derechos fundamentales, se trata de dilucidar que una de las mayores expresiones de constitucionalidad y garantismo se reflejan en el sistema de justicia penal y en la práctica de sus procedimientos, dado que, los resultados de las actuaciones y decisiones judiciales no tardan en corroborarse en el estatus jurídico de las personas que son sujetos procesales dentro de los juicios penales (Fernández & De Jesús, 2016). Lógicamente, que las sanciones penales son las que por su naturaleza van a generar mayores implicaciones en los bienes jurídicos de las personas que de comprobarse su responsabilidad penal tengan que recibir una sanción. En tal contexto, son privados de la libertad, pierden su derecho a libre tránsito, reciben sanciones pecuniarias, pueden sufrir interdicciones en diversos derechos civiles y políticos, razón por la cual se tiene que hacer todo lo posible para que se respeten el derecho fundamental al debido proceso, y así no generar afectaciones injustificadas como las antes detalladas.

Según lo acotado líneas arriba, para Bernal (2012), los derechos fundamentales tienen una relación con el proceso penal, lo que obedece a que el sistema penal es el que puede socialmente revelar o evidenciar el mayor grado de violación de derechos y libertades de las personas. En consecuencia, en aras de la preeminencia de los derechos fundamentales y de la relación que estos sostienen con el debido proceso penal, se determina que el proceso penal debe ser justo, garantista, imparcial y libre de injerencias que imposibiliten el adecuado ejercicio del derecho a la defensa como parte de la presunción de inocencia que asiste a toda persona sobre la cual pesa una acusación dentro de un proceso penal. Es por estos motivos que los derechos fundamentales cumplen un rol trascendental dentro del proceso penal, siendo que no solo se trata de proteger a la dignidad

de las personas, sino que se trata de validar las actuaciones procesales en el marco de la actividad punitiva del Estado.

De conformidad con el referido contexto, entonces los derechos fundamentales contienen al derecho al debido proceso, el cual es una parte que no puede estar desvinculada de los derechos fundamentales aplicados en materia procesal, dado que, de ser así, una desvinculación equivaldría a obliterar las estructuras del garantismo de las normas y de los derechos constitucionales que están consagrados para ser defendidos en el ámbito de la actividad procesal penal. Pero a todo esto, cabe reflexionar cuál es la importancia del debido proceso y su relación con los derechos fundamentales. Por lo tanto, en contestación a tal cuestionamiento o interrogante, según Garberi (2009) el debido proceso es todo un conjunto de garantías, las cuales reconocen derechos procesales, en especial de todo aquello que contribuya al ejercicio de la defensa de la persona procesada y que el proceso o juicio que se promueva en su contra guarde observancia con las normas acordes a los principios de la seguridad jurídica.

Es así, que el debido proceso es parte integrante de los derechos fundamentales por cuanto el mismo es una de las características propias del garantismo, porque un proceso sin garantías, en especial con el derecho a la defensa, entonces como tal no es un proceso, sino que simplemente se trataría de la aplicación de un castigo directo. En consonancia con lo expresado, el debido proceso trata de evaluar todos los escenarios jurídicos, de hecho y de derecho, por lo que eso es lo que caracteriza a un procedimiento reglado de debida forma, de lo contrario simplemente sería una coacción carente de motivación en la que se traten de imponer sanciones sin justificación alguna solo por el hecho de mediar una acusación que

no habría sido sopesada. Aquel escenario descrito, por ende, representaría una vulneración expresa de los derechos fundamentales del debido proceso y la seguridad jurídica

Procedimiento abreviado

En el desarrollo de la presente investigación se encuentra establecido un estudio, análisis y crítica a la aplicación del procedimiento abreviado en materia penal, como parte de los procedimientos penales especiales previstos por el Código Orgánico Integral Penal de la República del Ecuador. En relación con lo antes expresado, cabe recalcar que el procedimiento abreviado es parte de los procedimientos especiales dentro del proceso penal, el mismo que se ha visto reformado a partir de la vigencia del Código Orgánico Integral Penal en el año 2014. Desde ese entonces, lo que se busca dentro de la aplicación de dicho procedimiento es tratar de aplicar una pena atenuada previo acuerdo existente entre la persona procesada asistida por su defensa, sea esta pública o particular, y la Fiscalía, siendo que dicho acuerdo sea examinado de parte del Juez de Garantías Penales de modo que no se vulneren los derechos fundamentales ni del procesado ni de la víctima. Este procedimiento de carácter especial se encuentra establecido a partir del artículo 635 y siguientes del Código Orgánico Integral Penal, y se aplica en infracciones con pena privativa de libertad hasta de diez años.

Según la doctrina el procedimiento abreviado acontece dentro de un proceso penal considerándose el hecho que el agente fiscal propone a la persona procesada a que confiese su culpabilidad, para que en lugar de ser enjuiciado y sentenciado por una pena más grave, consecuentemente reciba una pena menos drástica (Maier & Bovino, 2001). Es por dicho motivo, que, a pesar de la intención de imponer una pena más benigna, esa inducción a cargo del fiscal es estimada en la forma que esta viola a los derechos fundamentales de la

persona procesada, principalmente los derechos a la presunción de inocencia, al debido proceso y al principio de contradicción que debe existir entre las partes.

Del mismo modo, se precisa que se considera que la naturaleza jurídica del procedimiento abreviado consiste en una renuncia de derechos de parte de la persona imputada, específicamente sobre sus derechos a la presunción de inocencia y del derecho a la defensa los que son parte de los derechos fundamentales consagrados a su favor como garantías frente al Estado, y su poder punitivo. Cabe señalar que para Bruzzone (2010), implica centralmente una renuncia a la audiencia de debate en la que el juicio previo se concreta. De acuerdo con lo expresado, se tiene que precisar que el procedimiento abreviado al consistir en la renuncia de los derechos del procesado, en el decurrir de lo que resta del proceso penal implícitamente la valoración de las condiciones de la aceptación de parte del procesado para que se lleve este procedimiento, como tal desvanece todo vestigio de defensa, inclusive en lo relacionado con la valoración antes mencionada, tornándose este procedimiento en un franco atentado contra los derechos fundamentales al debido proceso y a la seguridad jurídica.

El procedimiento abreviado como tal determina que es una forma técnica de fomentar la autoincriminación, porque a pesar de tener una finalidad de proveer un acuerdo justo y benigno para el procesado, en el momento en que aparentemente este se encuentre irremediablemente abocado a recibir una pena más drástica, prácticamente se conmina a llevar únicamente este procedimiento. Por consiguiente, este acuerdo se caracteriza por esconder sus intenciones de favorecer una punición de menor esfuerzo, la que supone una actuación procesal penal que resulta atentatoria contra la presunción de inocencia, los que se ocultan tras una serie de principios de celeridad y economía procesal, los que son

simplemente el pretexto jurídico para aplicar el procedimiento abreviado y generar mediante él una ganancia para la facultad punitiva del Estado. En este caso, dichos principios en cuestión, por ningún motivo pueden sobreponerse y desconocer o permitir la vulneración de los derechos fundamentales a la presunción de inocencia, debido proceso y seguridad jurídica.

En este caso, el procedimiento abreviado representa el objeto jurídicamente controvertido en esta investigación. Por lo que es necesario efectuar algunas precisiones del elemento que lo conforman, lo que puede ser explicado y fundamentado de acuerdo con ciertas precisiones doctrinales que serán el elemento de respaldo para comprender de mejor manera en qué consiste este procedimiento, qué requisitos debe reunir y qué implicaciones tiene sobre los derechos fundamentales de las personas procesadas. Por medio de dicho análisis, se podrá comprender el aspecto jurídico y práctico del procedimiento abreviado para establecer o formular la respectiva solución ante la afectación que este produce a los derechos fundamentales de las personas procesadas.

Se parte de señalar que el procedimiento abreviado es parte de los procedimientos especiales previstos en el Código Orgánico Integral Penal. A partir del artículo 635 al 639 de la norma *ibídem* están descritos los elementos constitutivos y prácticos del procedimiento abreviado como parte de los ya mencionados procedimientos especiales. En el presente análisis debe precisarse qué se entiende o en qué consisten los procedimientos especiales en materia penal previstos por el Código Orgánico Integral Penal, por lo que se parte de señalar que los procedimientos especiales son aquellos procedimientos que tienen por finalidad establecer una tramitación más breve y ágil en comparación con el procedimiento penal ordinario (Guamancela, 2010).

De acuerdo con esta precisión, los procedimientos especiales desde que fueron incorporados en el Código de Procedimiento Penal en el 2009 y hasta su reinscripción dentro del Código Orgánico Integral Penal en el 2014 han tenido por finalidad simplificar los actos procesales de forma que el procedimiento penal se torne más ágil y satisfacer los principios de simplificación, celeridad y economía procesal previstos en el artículo 169 de la Constitución. Entre estos procedimientos especiales están el procedimiento abreviado, el procedimiento directo, el procedimiento expedito y el procedimiento para el ejercicio privado de la acción penal, los que están previstos en el artículo 634 del Código Orgánico Integral Penal. No obstante, el propósito de esta investigación consiste en analizar las incidencias sobre la vulneración de los derechos fundamentales en que incurre el procedimiento penal abreviado.

Como se manifestó con anterioridad, el procedimiento abreviado está establecido dentro del Código Orgánico Integral Penal a partir del artículo 635 al 639, el cual para poder ser llevado a la práctica requiere el cumplimiento de ciertas reglas. En primer lugar, de acuerdo con el artículo 635 de la norma *ibídem*, se parte de que el procedimiento abreviado se puede aplicar en delitos sancionados con pena privativa de libertad que no exceda de diez años. En segundo lugar, el agente fiscal tiene la facultad de establecer la realización o ejecución del procedimiento abreviado desde que se formulan cargos hasta la etapa de juicio. En tercer lugar, el procesado debe admitir o expresar su voluntad para que se aplique el procedimiento abreviado, así como el hecho fáctico por el cual se le acusa. En cuarto lugar, le corresponde al defensor público o privado acreditar que la persona procesada ha aceptado la práctica del procedimiento abreviado, sin que suponga violación de sus derechos constitucionales. En quinto lugar, la pluralidad de personas procesadas no impide la aplicación de las reglas del procedimiento abreviado, dado que, este

procedimiento es de carácter personal o individual para cada persona procesada. Por último, en sexto lugar, al fiscal le corresponde la aplicación de la pena, quien podrá sugerirla sin que se aplique una pena más grave en contraste con la sugerida de su parte (Asamblea Nacional de la República del Ecuador, 2014).

En cuanto al análisis de sus reglas, se establece respecto de su primera regla que cuanto al tiempo de sanción máxima que no exceda de diez años puede ser atribuido por cuanto en delitos de mayor gravedad y tiempo de privación de la libertad, no podría dársele a la persona procesada el beneficio de una pena atenuada. En tal caso, se afirma que se trata de cumplir con el principio de proporcionalidad en materia penal. El principio de proporcionalidad en materia penal siempre va a establecer que cualquier pena, medida cautelar o procedimiento que recaiga en un delito sea acorde a la naturaleza del delito y del daño que este produce para saber cuál es el trato correspondiente y que guarde coherencia con el delito y el resultado producido (Lorca, 2014).

En lo que concierne a la segunda regla, al fiscal tiene un lapso límite de tiempo para proponer el procedimiento abreviado, esto por cuanto no podría extralimitarse en cuanto al momento de interponer tal procedimiento, dado que afectaría la situación de la persona procesada, particularmente en cuanto a lo que concierne a la seguridad jurídica. En este aspecto, cabe respetar y cumplir con el principio de seguridad jurídica, dado que este principio es el control y directriz de las actuaciones del debido proceso, para que exista un orden procesal a cumplir y no se dé cabida a caprichos en las actuaciones o decisiones procesales (García, 2015). En virtud de esta apreciación, el fiscal debe respetar el momento que el Código Orgánico Integral Penal le confiere para proponer el procedimiento abreviado.

Para lo que respecta a la tercera regla, esta representa el hecho controvertido, por cuanto se requiere el consentimiento de la persona procesada y de la admisión de la infracción penal que se le atribuye para que se aplique el procedimiento abreviado. A esto se puede decir que, la persona procesada no puede renunciar a su garantías y derechos fundamentales. En el momento en que la persona procesada admite la aplicación del procedimiento abreviado, pese a ser una pena atenuada o rebajada, esto de por sí representa una condena anticipada y equivale a que esta persona renuncie a su derecho a la defensa y consecuentemente renuncie a su libertad. En relación con la irrenunciabilidad de los derechos fundamentales, se precisa que estos derechos no pueden ser renunciados de parte de las personas cuanto equivaldría a desconocer la libertad y la dignidad humana como cualidades inalienables de todo individuo, por lo que todo procedimiento que obligue a la renuncia de derechos que no sean admitidos por los derechos fundamentales y derechos humanos, se consideran repudiables y contrarios los derechos y valores de la libertad y dignidad de todas las personas, lo que trasciende las barreras temporales y espaciales (Gómez, 2018).

En cuanto a la cuarta regla por la cual se aplica el procedimiento abreviado, el defensor público o privado está obligado a acreditar que la persona procesada conoce acerca de este procedimiento que se va a aplicar para juzgarlo e imponerle una pena rebajada o atenuada distinta la que en realidad le correspondería si se lo juzga por medio de un procedimiento penal ordinario. Esto se justifica desde la supuesta premisa de garantizar los derechos de la persona procesada en cuanto no se lo juzga de forma arbitraria o prepotente, sino que se toma en cuenta su consentimiento para llevar a cabo el juicio abreviado. Sin embargo, como se ha manifestado, la persona procesada de todos modos está siendo vulnerada en sus derechos al debido proceso, a la presunción de inocencia y a la

prohibición de no autoincriminación previstos por la Constitución y el Código Orgánico Integral Penal dado que se ve sometida a un procedimiento en que la sanción penal se va a imponer de todos modos, sin dar posibilidad a un derecho a defensa que se ve menoscabado, dando lugar a la privación en firme de la libertad de esta persona procesada. Es así, que el derecho a la presunción de inocencia es la máxima que se le debe reconocer a toda persona procesada, dado que el estado de inocencia es una cuestión innata de todo individuo en sociedad (Aspas, 2016).

En cuanto a la quinta regla que caracteriza la aplicación del procedimiento abreviado, la pluralidad de personas procesadas no afecta la aplicación del procedimiento abreviado. Debe reconocerse que una de las características del proceso penal, de las medidas cautelares, de las penas y de los recursos en materia procesal penal es que todos estos elementos son de carácter personal, dado que la conducta es una manifestación individual que aunque produzca hechos asociados, la forma de intervención y desempeño en la ejecución del delito es diferente en cada persona, y por atención a la proporcionalidad en el juzgamiento de la infracción penal y por su criterio de racionalidad, estos elementos en cuestión son de carácter personal (Martínez, 2013). Conforme con lo indicado, la aplicación del procedimiento abreviado es de carácter individual, por lo que en el caso de existir pluralidad de persona procesadas sobre las que se pudiera aplicar este procedimiento, se debe considerar que la responsabilidad penal y la aplicación de la pena por los argumentos antes expresados es de carácter individual.

Si bien es cierto en la comisión de un delito pueden participar varias personas, esto no significa que todas ellas vayan a recibir la misma sanción, dado que no todas tienen el mismo grado de participación en el delito, y consecuentemente el mismo grado de responsabilidad, además de que no todas ellas emplearon los mismos medios y

procedimientos para cometer la acción penal. Es por tal motivo, que cada uno de estas personas, a pesar de estar en un mismo proceso, no en todo momento recibirán el mismo trato procesal, sin que esto signifique que todos tienen las garantías del debido proceso en su favor sin ningún tipo de exclusión.

El asunto en cuestión es que para que el procedimiento abreviado se aplique en circunstancias donde haya más de un procesado, cada consentimiento para la aplicación de este procedimiento es individual y surtirá efectos en cuanto a la pena sugerida por el fiscal en razón de cada una de estas personas de acuerdo con la pena que corresponda y de acuerdo con lo valorado por el fiscal. Es así, que entre la pluralidad de personas procesadas por un mismo hecho punible dentro de una misma causa, existen quienes están de acuerdo con someterse a este procedimiento, como también existen quienes no o están y serán procesados y juzgados por un procedimiento ordinario, por lo que no es requisito *sine qua non* que todos acepten ser sometidos a este procedimiento, y cada persona procesada responde por la forma en como quiere ser juzgado. Sin embargo, a pesar de esta aclaración prevista por el artículo 635 numeral 5 del Código Orgánico Integral Penal, no se puede obviar que la aplicación del procedimiento abreviado vulnera los derechos al debido proceso, a la presunción de inocencia y a la prohibición de autoincriminación.

Respecto de la sexta y última regla para que se lleve a cabo el procedimiento abreviado, se reconoce que la pena a aplicarse a la persona procesada que haya admitido su juzgamiento por este procedimiento, en ningún caso podrá ser superior o más grave a la sugerida por el fiscal. Por lo tanto, de acuerdo con esta consigna, no se puede de parte del juez de garantías penales agravar la situación de la persona procesada, dado que se desnaturalizaría la finalidad del procedimiento abreviado, la que consiste en otorgar el supuesto beneficio a la persona procesada de recibir una pena más benigna que la que

podría recibir si se somete a ser juzgada por un procedimiento ordinario. En tal caso, esta regla se encarga de que no se imponga un perjuicio mayor a la persona procesada por tanto se trata de conservar el respeto por lo establecido en la norma penal. Es por este último factor, que el ordenamiento jurídico busca el garantismo en la medida que sus normas procesales se ajustan de mejor manera a los principios generales de los derechos fundamentales en la medida que lo prevea la Constitución y las demás normas del ordenamiento jurídico (Ramírez, 2014).

En lo que respecta del trámite del procedimiento abreviado, el artículo 636 del Código Orgánico Integral Penal precisa que este parte de la propuesta del fiscal a la persona procesada y al defensor público o privado, que de estos aceptar se procederá a calificar el hecho punible y aplicar la pena sugerida de parte del fiscal. Para esto, el defensor público o privado deberá explicar a la persona procesada en qué consiste la aplicación de este procedimiento y las consecuencias o repercusiones que este tendrá respecto de esta persona. Del mismo modo, la pena se impondrá de acuerdo con el análisis de los hechos imputados y aceptados, previniendo el concurso de circunstancias atenuantes, para que, de esa manera, la pena no sea menor al tercio de la pena mínima prevista para la infracción penal en cuestión. En lo que concierne a la solicitud del fiscal para la aplicación de este procedimiento, esta se podrá hacer de forma escrita o de forma oral, conteniendo esta solicitud los requisitos establecidos por el artículo 635 del Código Orgánico Integral Penal, conteniendo también esta solicitud la pena sugerida por el fiscal (Asamblea Nacional de la República del Ecuador, 2014).

Para lo relacionado con la audiencia, se debe considerar lo expuesto por el artículo 637 del Código Orgánico Integral Penal, el mismo que precisa el juzgador una vez que reciba la solicitud de parte del fiscal, convocará a los sujetos procesales dentro de las

veinticuatro horas a audiencia oral pública donde se determinará si se admite o rechaza el procedimiento abreviado, que en el caso de ser admitido, se llevará de forma inmediata la correspondiente audiencia y se dictará la sentencia condenatoria. En esta audiencia, el juzgador escuchará la solicitud y los fundamentos de la misma de parte del fiscal, y luego consultará obligatoriamente a la persona procesada si está de acuerdo con que se lo juzgue por este procedimiento, acuerdo que debe ser libre y voluntario y conociendo las repercusiones que tendrá en sus derechos la aplicación del procedimiento abreviado. Del mismo modo, debe considerarse que la víctima del delito podrá estar presente dentro de esta audiencia teniendo del derecho de ser escuchada por el juzgador (Asamblea Nacional de la República del Ecuador, 2014).

En la audiencia, una vez constatadas la concurrencia de los sujetos procesales, el juez de garantías penales, escuchará la intervención del fiscal quien relatará los hechos punibles que han derivado en la acusación de la persona procesada. Después de la intervención del fiscal, el juez concederá la palabra a la persona procesada para que manifieste su aceptación del procedimiento. Cabe precisarse, que en el caso que la solicitud de procedimiento abreviado se presente en la audiencia de calificación de flagrancia, formulación de cargos o en la preparatoria de juicio, el procedimiento abreviado podrá aplicarse en la misma audiencia, sin que sea necesario realizar una nueva (Asamblea Nacional de la República del Ecuador, 2014).

Respecto de la resolución, conforme al artículo 638 del Código Orgánico Integral Penal, el juez de garantías penales emitirá los pormenores en cuanto a los hechos procesales que motivaron a la celebración de la audiencia de procedimiento abreviado. Del mismo modo, en la resolución estará la constancia de la aceptación del procedimiento y de la calificación de la infracción penal cometida por la persona procesada, así también como la

pena sugerida por el fiscal y la reparación integral de la víctima de ser el caso. (Asamblea Nacional de la República del Ecuador, 2014). Sin embargo, en el caso de negativa del acuerdo, de conformidad con el artículo 638 del Código Orgánico Integral Penal, si el juzgador considera que el acuerdo de procedimiento abreviado no reúne los requisitos de la norma *ibídem*, o que vulnera los derechos de la persona procesada y/o de la víctima, o que no se ajuste a las garantías previstas en la Constitución o instrumentos internacionales, el acuerdo será rechazado y el procedimiento penal será sustanciado en trámite ordinario (Asamblea Nacional de la República del Ecuador, 2014).

Al haberse explicado la forma de cómo se constituye y cómo se lleva a cabo la práctica del procedimiento abreviado en el Ecuador, corresponde precisar o detallar el contenido normativo y dogmático de los derechos fundamentales que son vulnerados por este procedimiento. En primer lugar, se parte la normativa matriz de toda actividad procesal que como no puede ser de otra manera está dispuesta por la norma suprema de todo ordenamiento jurídico como lo es la Constitución. Esta normativa matriz a la que se hace referencia es la del debido proceso, la misma que está establecida en el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador. El debido proceso como tal es el respeto de las garantías procesales en las distintas causas judiciales, particularmente en el proceso penal (Cruz, 2014).

El debido proceso como tal implica las garantías de respetar una serie de derechos y prerrogativas establecidas en el texto de la Constitución de la República del Ecuador, las cuales se ven afectadas por el procedimiento directo en función de atentar contra algunos derechos que se derivan de tal garantía superior. Estos derechos derivados del debido proceso son la presunción de inocencia establecido en los artículos 76 numeral 2 de la Constitución y en el 5 numeral 4 del Código Orgánico Integral Penal, y la prohibición de

autoincriminación establecido en el artículo 77 numeral 7 de la propia Constitución y 5 numeral 8 del Código Orgánico Integral Penal.

En cuanto a la presunción de inocencia previsto por la Constitución y el Código Orgánico Integral Penal en sus artículos 76 numeral 2 y 5 numeral 4 respectivamente, se precisa que se presumirá la inocencia de toda persona, por lo que tal condición como elemento natural de toda persona solo podrá ser desvirtuada una vez que existe sentencia ejecutoriada que demuestre su responsabilidad penal. Por lo tanto, el hecho de exigir de parte del artículo 635 numeral 3 del Código Orgánico Integral Penal que la persona procesada acepte que participó del hecho punible del cual se lo acusa, implica la renuncia que por su carácter fundamental es irrenunciable, siendo que se desconoce una situación natural que coarta un derecho innato e indispensable para toda persona, por lo que, en tal caso la Fiscalía ve facilitada su aspiración punitiva porque desconoce este principio de presunción de inocencia al momento que solicita el procedimiento abreviado. Es por tal razón, que, al existir este elemento de aceptación de participación penal, se configura la renuncia de un derecho constitucional, lo que es inadmisibles para el ordenamiento jurídico ecuatoriano que se encuentra alineado con los postulados del garantismo.

Del derecho a la presunción de inocencia, se deriva el derecho a no autoincriminarse. Este derecho previsto en los artículos 77 numeral 7 de la Constitución y 5 numeral 8 del Código Orgánico Integral Penal establece que ninguna persona puede declarar responsabilidad penal en contra de sí misma, por lo que el artículo 635 numeral 3 de la mencionada norma penal al exigir como requisito para la aplicación del procedimiento abreviado a la admisibilidad del hecho que se le imputa, este derecho constitucional se ve completamente resquebrajado. Por lo tanto, el procedimiento abreviado implica la vulneración de derechos fundamentales reconocidos a nivel de la legislación constitucional

y penal en el Ecuador. Es por dicho motivo, que el interés procesal en el sentido punitivo deja de ser legítimo en la medida en que se desconoce o atenta contra los derechos fundamentales, puesto que se en tal sentido el proceso penal se desorilla del cauce garantista que está establecido para este tipo de proceso, tanto a nivel de la Constitución como del propio Código Orgánico Integral Penal.

Por lo tanto, lo enunciado en las líneas precedentes infiere que la Constitución trata de imponer un orden jurídico, el que trata de regular los procesos judiciales, de manera tal, que no se cometa ninguna injusticia y que no se afecten los derechos fundamentales de las personas que son partes o sujetos procesales (Fioravanti, 2007). En dicho sentido, la Constitución es la norma suprema y como se sabe prevalece por sobre cualquier otra norma del ordenamiento jurídico, es por ese motivo que la Constitución y su normativa regula los aspectos procesales para tutelar de modo efectivo los derechos fundamentales de los ciudadanos dentro de los procesos judiciales, de lo que no están exentos los procedimientos especiales, entre estos el procedimiento abreviado.

Referentes empíricos

Los referentes empíricos son aquellas evidencias por medio de las cuales a través de la práctica se puede constatar la realidad de un problema para así describirla y poder solucionarla (Fuentes, 2011). En cuanto a lo mencionado, la aplicación del procedimiento abreviado en el ordenamiento jurídico procesal penal ecuatoriano, representa una temática que ha dado lugar a la realización de diversos estudios académicos y científicos que analizan principalmente su apego a los postulados del garantismo y del respeto por los derechos fundamentales, en especial en lo relacionado con el debido proceso. En tal contexto, dentro del apartado de la presente investigación se exponen algunos antecedentes

investigativos que analizan al procedimiento abreviado como parte del derecho procesal penal ecuatoriano.

La investigación de Jines (2017) enfoca al procedimiento abreviado como una herramienta procesal contrapuesta a la aplicación del derecho penal mínimo, puesto que el autor evidencia que en la mayoría de los casos este procedimiento es llevado a cabo para el juzgamiento de delitos menores, tales como: abuso de confianza, plagio, tenencia ilegal de armas, lesiones, estafa, entre otros. En consecuencia, en tal tipo de delitos se puede considerar otras alternativas que den cabida a conciliaciones, en las que no necesariamente se tenga que recurrir a la privación de la libertad de la persona procesada. Además, el procedimiento abreviado al ser aplicado, impide que los tribunales de garantías penales tengan la oportunidad de conocer el caso y de forma imparcial e independiente resuelvan la situación jurídica de la persona procesada, en especial a través de una mayor observación de la prueba que permita ejercer de manera más efectiva el derecho a la defensa y que la persona procesada tenga mejores posibilidades de ratificar su estado de inocencia frente al hecho punible por el cual se le acusa.

El procedimiento abreviado según Bastidas (2016) implica una negociación entre el fiscal y la persona procesada representada por su abogado defensor sea público o privado. En tal contexto, cabe preguntarse qué tipo de negociación o acuerdo es el que trata de producirse entre las partes. Evidentemente, que la negociación sobre la que versa el procedimiento abreviado guarda relación con la imposición de una pena menor para la persona procesada, siendo que el fiscal asegura el cumplimiento de los intereses punitivos en representación del Estado y de la sociedad. En tanto que, la persona procesada se asegura una pena de menor rigurosidad frente a los elementos de cargo que son expuestos y

desarrollados por el fiscal. No obstante, se establece que dicho procedimiento conlleva la vulneración de derechos fundamentales puesto, que se negocia sobre la base de estos derechos que son intransigibles, en especial por tratarse de los bienes jurídicos de la presunción de inocencia y del derecho a la defensa como partes constitutivas del debido proceso.

En la perspectiva investigativa de Siguenza (2017) el procedimiento abreviado para que pueda ser llevado a la práctica requiere de la declaración de la persona procesada en su contra. Es decir, debe admitir su participación en el hecho punible que se le imputa, no obstante, la persona procesada está protegida constitucionalmente por el principio de no autoincriminación. En consecuencia, a la luz de este principio, se precisa que el procedimiento abreviado es inconstitucional y que la declaración de la persona procesada en su contra no es procedente, puesto que no puede desconocerse el derecho a la presunción de inocencia y el derecho a la defensa como parte de las garantías del debido proceso.

En tanto que, para Maciel (2019) su estudio acerca del procedimiento abreviado aporta algunas conclusiones interesantes en relación con los postulados del garantismo. Entre estas conclusiones que se aportan en su investigación es que la negociación o transacción no es compatible con el proceso penal, y por lo tanto deben ser eliminadas para favorecer en realidad al garantismo procesal. De la misma manera, la admisión del hecho es una cuasi coerción para que la persona procesada declare en contra de sí mismo, por lo que se afecta el principio de presunción de inocencia.

En cambio en el desarrollo de la labor investigativa de Flores (2016) el procedimiento abreviado es considerado como una herramienta útil para incrementar los niveles de eficiencia y eficacia en la administración de justicia. Por lo tanto, tal

procedimiento especial se caracteriza por ser sencillo, ágil y veloz. De acuerdo con estas afirmaciones, dicho autor afirmó que el procedimiento abreviado busca consolidar los principios de celeridad, de oportunidad, economía procesal y de eficacia para de esa manera contribuir a la tutela judicial efectiva de derechos en aras de un sistema de justicia que brinde alternativas para optimizar su desempeño.

Capítulo Metodológico y de resultados

En este capítulo se procede al desarrollo de la metodología y de cada uno de los métodos por los cuales se tratan los diferentes recursos informativos empleados en esta investigación para la descripción de los componentes que integran al problema de investigación de carácter científico y jurídico. Por consiguiente, se explican los métodos de la investigación, los que comprenden el análisis de las normas jurídicas, la opinión de expertos y la revisión de procesos en los que se demuestre cómo y por qué el procedimiento abreviado se aplica en el Ecuador y por qué vulnera los derechos fundamentales, concretamente el principio de presunción de inocencia y el derecho a la defensa como parte de las garantías del proceso penal.

Metodología cualitativa

Para el desarrollo este documento investigativo en la modalidad de examen complejo, se aplicará la modalidad cualitativa. La aplicación de esta modalidad se debe a que la presente investigación tiene un amplio contenido teórico dado que el procedimiento penal conlleva el estudio de amplios aspectos de derechos y garantías fundamentales y procesales. Por lo tanto, en el presente estudio es necesario abordar varios conceptos relacionados con el objeto y campo de estudio, concretamente en lo que se refiere a los derechos fundamentales y al debido proceso. Igualmente, se procede a la revisión de normas de derecho nacional e internacional para disponer de un marco normativo más amplio para describir la realidad del problema y su respectiva solución.

Por lo tanto, el espíritu del legislador constituyente cuando se redactó y se promulgó el texto de la Constitución de la República del Ecuador en el año 2008, se adecuaba a evitar todo tipo de incompatibilidades normativas entre las normas constitucionales y el resto de

normas del ordenamiento jurídico que deben guardar sujeción a los mandatos constitucionales, siendo que dichas normas tienen un carácter infraconstitucional. Sin embargo, puede precisarse que los asambleístas versados en cuestiones procesales penales omitieron respetar la uniformidad y coherencia del ordenamiento jurídico al establecer un procedimiento penal especial como lo es el procedimiento abreviado, el que de por sí es un procedimiento inconstitucional por ser básicamente un procedimiento de carácter autoincriminatorio. En virtud de esta afirmación, se puede acotar que la uniformidad y coherencia de un ordenamiento jurídico se sustenta en los pilares del respeto, cumplimiento, protección y tutela de los derechos establecidos en la Constitución (Dermisaki, 2011). De esta manera, los derechos contenidos en la Constitución deben su reconocimiento e inserción en el texto constitucional para blindar su integridad por las contradicciones y antinomias que son propias de todo ordenamiento jurídico.

Identificados estos momentos, se aprecia que los asambleístas conocían de la existencia de estos derechos fundamentales establecidos en el texto de la Constitución, por cuanto omitieron la defensa y la tutela de estos derechos generando dentro del Código Orgánico Integral Penal un procedimiento que claramente se encuentra apartado de las premisas del garantismo constitucional y procesal por requerir de los elementos de la aceptación libre, voluntaria y consciente de la aplicación de este procedimiento admitiendo la infracción punible de la cual se acusa a la persona procesada, tal como lo establece el artículo 635 numeral 3 de la norma antes enunciada. Por consiguiente, al establecerse el procedimiento abreviado dentro del Código Orgánico Integral Penal y al entrar esta norma en vigencia, de parte de los asambleístas se permitió la vigencia de un procedimiento especial de carácter penal que es completamente inconstitucional desde las bases o

presupuestos esenciales para que pueda ser aplicado dentro del ordenamiento jurídico ecuatoriano. Es por este motivo, que debe puntualizarse y remarcarse que todo procedimiento que se oponga a los preceptos contenidos en la Constitución, es por ende inconstitucional (Oyarte, 2017).

Un rasgo del garantismo, es que el contenido y el espíritu de las normas constitucionales se vea contenido y desarrollado mediante ciertas acciones previstas en la redacción o texto de las demás normas jurídicas que son parte del ordenamiento jurídico (Jara, 2017). Al considerarse esta precisión solo de esa manera se podrá asegurar el carácter fundamental de los derechos reconocidos dentro de la Constitución. En función de esta afirmación de asegurar el carácter fundamental de los derechos en una perspectiva procesal, es necesario que se replantee o se reconsidere las premisas que constituyen el propósito y la forma como se aplica el procedimiento abreviado, y del mismo modo, reflexionar si este procedimiento en realidad cumple con los postulados del garantismo establecidos en la Constitución y en el propio Código Orgánico Integral Penal.

Alcance de la investigación

Exploratorio

En este tipo de técnica de investigación se procede al análisis documental de las normas vinculadas con el objeto y campo de la investigación, en este caso de los derechos fundamentales y del procedimiento abreviado de forma tal que se evidencia como la aplicación de este procedimiento genera una vulneración de los derechos fundamentales, específicamente a lo relacionado con el debido proceso. El estudio doctrinal, permitirá tener elementos de investigaciones previas que permitan comprender de mejor manera el

desarrollo de la problemática de esta investigación. En tanto que, el estudio jurisprudencial se sustenta en casos en los que se haya atentado contra los derechos fundamentales a través de la aplicación del procedimiento abreviado.

Descriptivo

El estudio descriptivo, se fundamentan en la revisión de procesos penales en los cuales se haya aplicado el procedimiento abreviado. Su caracterización obedece al análisis y estudio de los acontecimientos que demuestren la vulneración de los derechos fundamentales, específicamente del debido proceso en cuanto a la presunción de inocencia y el ejercicio del derecho a la defensa al haberse llevado a cabo la sustanciación de un juicio penal en contra de una persona procesada por medio de procedimiento abreviado. Esto implica conocer las principales propiedades de la aplicación de este procedimiento especial dentro del derecho procesal en el Ecuador.

Explicativo

La argumentación de las normas jurídicas conlleva a una comprensión y concepción más amplia de las incidencias que tienen las normas procesales en cuanto a la relación existente entre las normas de carácter garantista que respaldan al debido proceso y las que respaldan la aplicación del procedimiento abreviado. Para que se pueda llevar a cabo esta argumentación, es indispensable proceder a la interpretación del espíritu de dichas normas de carácter constitucional, de derechos humanos y de carácter procesal para comprender de forma más concisa la realidad del problema de la investigación. Esta técnica permite llevar a cabo una contrastación entre las normas que disponen la aplicación del procedimiento abreviado y las cuales sirven de fundamento como oposición para ser derogado del

ordenamiento jurídico ecuatoriano en virtud de tutelar de mejor manera el derecho a al debido proceso de las personas procesadas, específicamente de los derechos a la presunción de inocencia y el derecho a la defensa.

Métodos a utilizar

En relación con los métodos teóricos en el desarrollo de este trabajo de titulación se ha considerado emplear a los siguientes:

Método Histórico jurídico. Este método aporta con la recopilación de antecedentes y de eventos que permitan la descripción del problema de la investigación y sus incidencias (Wilckman, 2008) A través de las técnicas empíricas se obtienen elementos de información, los mismos que, establecen la pauta para evaluar las dimensiones reales del problema (Henry, 1996). Según lo indicado, se tratará de establecer las formas en que la aplicación del procedimiento abreviado ha vulnerado los derechos fundamentales de las personas procesadas, concretamente con la vulneración al derecho a la presunción de inocencia, para posteriormente desembocar en el análisis de la vulneración de los derechos al debido proceso, la seguridad jurídica y a la tutela efectiva de los derechos de las personas procesadas dentro de una casusa penal.

Método Jurídico doctrinal. De acuerdo con este método, se trata de mediante la fundamentación filosófica - jurídica determinar cómo se ha dado lugar a que el campo de investigación haya desarrollado un problema cuyo macro contexto evidencie que existe vulneración de derechos fundamentales por la aplicación del procedimiento abreviado como parte de los procedimientos penales especiales. En tal perspectiva, la doctrina y las normas jurídicas pertinentes a los objetos y campos de estudio deben proveer los elementos que permitan identificar la existencia de un problema jurídico, en este caso en el ámbito del

derecho penal, en el cual se ve afectado el derecho fundamental al debido proceso junto con los derechos que se derivan del mismo como lo son: el derecho a la presunción de inocencia, el derecho a la defensa, el derecho a la seguridad jurídica y la tutela judicial efectiva de los derechos, los que resultan afectados por la aplicación procesal penal del procedimiento abreviado.

Según Azúa (2010) el método jurídico doctrinal representa el enfoque en el que convergen las teorías jurídicas que se desarrollan respecto de un tema de interés en el derecho junto con los presupuestos de las normas jurídicas aplicables para regular o solucionar un problema jurídico concreto. Por lo tanto, la aplicación de este método en el desarrollo de la investigación implica que la problemática que se aborda tenga un soporte de investigadores de las ciencias jurídicas y del aporte de las normas jurídicas, siendo que con los elementos que provengan de ambas vertientes se pueda hallar o generar la solución adecuada a un problema de carácter jurídico. De tal manera, se justifica emplear este método en esta investigación. Dentro de tal contexto, según Amaya (2011) la investigación jurídica adquiere mayor valor cuando no solo es capaz de identificar problemas y demostrar la verdad, sino cuando a través de ella el investigador puede proponer soluciones.

Método de Análisis y síntesis. En cuanto a este método se trata de justificar las razones por las cuales se impulsa una propuesta de reforma al artículo 635 del Código Orgánico Integral Penal para derogar al procedimiento abreviado del ordenamiento jurídico penal del Estado ecuatoriano, esto en aras del reconocimiento y satisfacción cabal de los derechos fundamentales, en especial de las garantías del debido proceso. El método de análisis y de síntesis al ser aplicado en el desarrollo de la investigación científica trata de simplificar la selección en cuanto al estudio de datos relevantes (Díaz, 2007). Del mismo

modo, este método trata de tomar algunos datos y condensarlos en información concreta y concisa (Fernández, 1995).

Método Inductivo – deductivo. Los criterios valorativos o de la axiología implican la disposición de elementos de reflexión para comprender de forma más amplia y concisa las particularidades del problema (Rojas, 2005). Del mismo modo, para Eyssautier (2006) las deducciones son parte de la realidad histórica cuyas evidencias son el registro de diversos hechos, los cuales deben despejar las dudas para la comprensión del problema. En consecuencia, en esta investigación por medio de deducciones se intenta demostrar cómo el procedimiento abreviado vulnera los derechos fundamentales de las personas procesadas. En consecuencia, en esta investigación por medio de deducciones se intenta demostrar cómo el procedimiento abreviado vulnera los derechos fundamentales de las personas procesadas. En efecto, considerando expresiones de Hoyos (2014) la aplicación de este método permite identificar la problemática jurídica con un criterio más amplio en cuanto a los diferentes contextos en que se produce y existan problemas jurídicos que afecten tanto a las estructuras del ordenamiento jurídico, así como los derechos de los ciudadanos.

Método Exegético jurídico. La interpretación del artículo 635 del Código Orgánico Integral Penal no evidencia ningún tipo de duda en cuanto a que el procedimiento abreviado vulnera los derechos fundamentales, en especial el derecho a la presunción de inocencia de las personas procesadas entro de una causa o juicio penal, sin dejar de lado el derecho al debido proceso con su relación con el derecho a la defensa, a la seguridad jurídica y a la tutela judicial efectiva de los derechos. Este método se caracteriza por la interpretación de las normas jurídicas, lo que conlleva la finalidad de comprender su objetivo, alcance e incidencias (Maggiore, 1961). En síntesis, este método lleva a comprender qué efectos

jurídicos pueden manifestarse a través de la aplicación de ciertas normas jurídicas, en especial de procedimientos que se deriven de lo que se encuentra establecido en ellas.

Respecto de este método se requiere precisar que el mismo comprende el análisis de dimensiones que comprenden tanto lo jurídico y lo social, por lo tanto, para Villabella (2015) esta técnica se apoya en tres pilares esenciales para su aplicación: El primero se sustenta en la aplicación de la exégesis de la normativa jurídica y su institucionalidad. El Segundo se lleva a cabo a través de un estudio iusfilosófico del derecho. El tercero se constituye a través del análisis de la investigación de aquellos problemas sociales que tienen relevancia para el derecho.

Según lo indicado líneas arriba, el derecho en una perspectiva jurídica y social corrobora sus efectos sobre la sociedad a la que regula a través de lo que dice la norma, qué es lo que persigue y qué acontecimientos genera dentro del ordenamiento jurídico al que pertenece y en las personas que sean destinatarias de las normas jurídicas. Es por lo expresado, que el método exegético jurídico está encaminado en precisar o dilucidar cómo las normas y disposiciones que determinan las propiedades y requerimientos del procedimiento abreviado pueden llegar a afectar a los derechos fundamentales de las personas procesadas que son sometidas a este tipo de juzgamiento. En tal virtud, se trata de corroborar y analizar la incidencia que tiene este tipo de procedimiento dentro del ámbito del derecho procesal penal en el Ecuador.

Método Jurídico comparado. Sería factible aplicar este método por medio de los casos del derecho nacional mediante expedientes obtenidas en Guayas u otras provincias del Ecuador. También resultaría factible revisar la jurisprudencia internacional, que corrobore las posibles violaciones existentes a los derechos fundamentales al aplicarse el procedimiento abreviado en una causa penal. La aplicación de este método contribuiría a

conocer la realidad del problema al conocer las principales incidencias que se derivan de la aplicación del procedimiento abreviado en el Ecuador, y que podría ser contrastado con casos en que se haya aplicado en ordenamientos jurídicos de otros Estados, para así revisar las posibles vulneraciones de derechos fundamentales en relación con el debido proceso, lo cual podría contribuir a disponer de más criterios que muestran lo vulneratorio de este tipo de procedimiento en contra de los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución de la República del Ecuador.

La aplicación del método jurídico comparado resulta de muy importante aplicación, esto se fundamenta porque se establece un análisis de diferentes entornos jurídicos para mediante la información que se obtenga de la disposición de dicho método, se puedan identificar realidades jurídicas, se aprenda a observar sus particularidades y cómo la comparación puede permitir encontrar o desarrollar algún elemento de solución al problema científico y jurídico (Fuentes, 2011). En tal virtud, la aplicación de este método supone una importante orientación para el desarrollo de toda investigación jurídica. En consecuencia, al hacerse referencia de una orientación, se puede señalar que la investigación podrá producir los resultados esperados.

Corresponde también aplicar y explicar en el diseño metodológico de esta investigación a lo relacionado con los *métodos empíricos*. El *método empírico* en este caso consiste de guías o de referencias de observación documental de la que se obtienen ciertos datos que permiten comprender un fenómeno o acontecimiento y sus repercusiones dentro de una población o segmento de personas (Rojas, 2007). Por consiguiente, en la aplicación de este método, se ha tratado de recabar información que demuestre lo lesivo a los derechos fundamentales y en concreto al debido proceso, a la presunción de inocencia, al derecho a la presunción de inocencia, a la seguridad jurídica y a la tutela judicial efectiva de los

derechos; en tanto a la aplicación del procedimiento abreviado en el ámbito del proceso penal en el Ecuador.

En cuanto al desglose del método empírico en cuanto a sus categorías, este se encuentra conformado por los derechos fundamentales. Respecto de las dimensiones, la que corresponde es la relacionada con el procedimiento abreviado. En relación con los instrumentos, estos se integran por tres elementos: el primero es el análisis documental de la normativa legal, el segundo es el análisis de los precedentes judiciales y el tercero consiste en la aplicación de la técnica de la entrevista. En la medida que en una investigación se apliquen métodos de naturaleza empírica, se acrecienta la cantidad, la calidad y la veracidad de la información para hallar soluciones al problema investigativo (Mieles, 2010).

Cuadro de categorías, dimensiones, instrumentos y unidades de análisis (CDIU)

El presente cuadro está constituido por el objeto de estudio, que en este caso está caracterizado por los derechos fundamentales, en tanto que el campo de estudio está representado por el procedimiento abreviado. Estos elementos forman parte de las categorías y las dimensiones de la investigación dado que serán los elementos sobre los cuales se realiza el estudio metodológico cualitativo para comprender los principales componentes del desarrollo de la investigación. En este caso, los derechos fundamentales que comprenden la garantía del debido proceso, deben ser tutelados y mejor protegidos frente a la aplicación del procedimiento abreviado como instrumento de vulneración de los derechos a la presunción de inocencia y el derecho a la defensa de la persona procesada.

En tanto que, en referencia a los instrumentos de la investigación, estos están caracterizados por el análisis documental que comprende tanto el estudio de las normas

jurídicas, los precedentes judiciales y las entrevistas realizadas a profesionales del área procesal penal. Estos instrumentos a su vez permiten definir las unidades de observación como aquellos elementos donde se puntualiza de forma concreta qué tipo de normas jurídicas son parte del análisis de esta investigación, así como también en lo relacionado con la discusión sobre los procesos judiciales donde se observe la vulneración de las normas del debido proceso por la aplicación del procedimiento abreviado. Del mismo modo, se analizan los precedentes judiciales, así como también las entrevistas a profesionales del derecho procesal penal con la finalidad de disponer de evidencias y argumentos que certifiquen que el procedimiento abreviado atenta contra el debido proceso, concretamente en lo relacionado con la presunción de inocencia y el derecho a la defensa.

Tabla 1

Métodos empíricos

Categorías	Dimensiones	Instrumentos	Unidades de análisis
Derechos fundamentales	Procedimiento abreviado	Análisis de documentos	Constitución de la República del Ecuador Artículos 1, 76. 2, 76. 7, 77.7, 194, 195, 424, 425 Código Orgánico Integral Penal Artículos 5.4, 5.8. 442, 443 y 444, 635 Declaración Universal de Derechos Humanos Artículo 11.1

		<p>Análisis de precedentes judiciales</p> <p>Entrevistas</p>	<p>Convención Americana de Derechos Humanos Artículo 8.1. y 8.2</p> <p>Dos sentencias de la judicatura del Guayas</p> <p>Cinco expertos en el derecho procesal penal y derecho constitucional</p>
--	--	--	---

Elaborado por: Abg. Yela Mariuxi Escala Jordán

Gestión de datos

Los datos para el desarrollo de la presente investigación provienen de los precedentes judiciales de las judicaturas penales del Guayas, en particular de los juzgados de garantías penales de la ciudad de Guayaquil, reconociendo la posibilidad que dichos procesos pueden ser obtenidas de otros cantones a nivel del Ecuador.

Criterios éticos de la investigación

Para el desarrollo de esta investigación se dispone de la autorización de las distintas judicaturas penales para la obtención de los procesos o juicios penales que se hayan resuelto a través del procedimiento abreviado. También se garantiza el consentimiento de los profesionales del derecho entrevistados para reservar sus datos personales.

Resultados normas jurídicas

Constitución

Debe reconocerse que el artículo 1 de la Constitución precisa que el Ecuador es un “Estado constitucional de derechos y de justicia” (Asamblea Nacional Constituyente de la República del Ecuador, 2008). Desde tal premisa, existen derechos constitucionales que deben respetarse dentro del marco de la administración de justicia, por lo que si se da lugar a un procedimiento que desconoce los derechos constitucionales, en este caso del derecho al debido proceso, en particular al derecho a la presunción de inocencia y al derecho a la defensa, en consecuencia se está atentando contra el modelo de un Estado constitucional de derechos que reconoce el garantismo en favor de todos los ciudadanos que son juzgados dentro de un procedimiento penal. En virtud de esta premisa se establece que el procedimiento abreviado se considera atentatorio y lesivo en contra de los derechos fundamentales de la persona procesada dado que desconoce las garantías del debido proceso, en especial los derechos a la presunción de inocencia y a la defensa previstos en el artículo 76 numeral 2 y en el numeral 7 de la Constitución de la República del Ecuador respectivamente.

Por lo tanto, si se parte de la premisa de que toda persona es inocente hasta que se demuestre lo contrario, debe cumplirse con lo dispuesto en el artículo 76 numeral 2 de la Constitución. En consecuencia, se tiene que reconocer que es una máxima del proceso y del ordenamiento jurídico penal que toda persona tiene en su favor la condición de ser inocente, puesto que ninguna persona desde el instante de su nacimiento viene al mundo con malicia, por cuanto la inocencia de todo ciudadano forma parte de su estatus o de su identidad ante la sociedad (Gonzalez, 2015).

Del mismo modo, el artículo 76 numeral 7 de la Constitución establece en sus literales a, b y c la prohibición que las personas procesadas sean privadas del derecho a la

defensa en cualquier etapa o grado del procedimiento. De la misma manera, le corresponde al Estado y a la administración de justicia del sistema penal garantizar a la persona procesada disponer del medio y de los tiempos adecuados para ejercer su derecho a la defensa. También se garantiza que la persona procesada sea escuchada en el momento oportuno y en igualdad de condiciones, por lo que el procedimiento abreviado desconoce estos derechos, de esa manera cabe preguntarse de qué tipo de garantismo y respeto por los derechos fundamentales y del debido proceso se puede hacer referencia si al aplicarse este procedimiento especial se da paso a una negociación de la pena que condiciona y limita toda posibilidad de defender el estado de inocencia de la persona procesada, siendo que al ser parte de los derechos fundamentales estos son intransigibles.

Corresponde también acotar que el artículo 77 numeral 7 literal c de la Constitución precisa que “Nadie podrá ser forzado a declarar en contra de sí mismo, sobre asuntos que puedan ocasionar su responsabilidad penal” (Asamblea Nacional Constituyente de la República del Ecuador, 2008). Por lo tanto, ninguna persona puede admitir hechos que atribuyan su culpabilidad simplemente porque se trate de la negociación de una pena atenuada o rebajada la que implica un aparente beneficio para la persona procesada. Es en este contexto, que la libertad y el derecho a la defensa por su carácter de derechos fundamentales son intransigibles.

En este contexto, también corresponde acotar que es por ese motivo que la Fiscalía General del Estado le corresponde la carga de la prueba dirigiendo la investigación penal conforme lo establecen los artículos 194 y 195 de la Constitución. Según lo acotado, la carga de la prueba le corresponde a la Fiscalía por cuanto se trata demostrar que esta institución tiene la razón para poder acusar en virtud de la existencia de un delito y de

responsabilidad penal, dado que el sistema penal no reconoce como evidente la existencia de un delito, lo que tiene que ser demostrado, este sistema reconoce el estado de inocencia lo que debe ser desmentido por la Fiscalía (Paredes, 2011). De conformidad con lo señalado, en el procedimiento abreviado existe prácticamente una aparente coacción a que la persona procesada admita su participación en el hecho punible, con lo que se desconoce esta presunción, dado que eso es algo que debe ser demostrado por los agentes fiscales, que no pueden verse favorecidos por una facilidad normativa y procesal en detrimento de un derecho fundamental de un ciudadano, que la calidad de sujeto procesado no implica necesariamente que tenga responsabilidad penal en el hecho, y que por lo tanto se culpable.

En esa misma situación, se tiene que reforzar la idea que la persona procesada no tiene que demostrar su estado de inocencia frente a un hecho punible, sino que a la Fiscalía le corresponde demostrar su responsabilidad en el hecho por el cual se le han formulado cargos. Lo descrito solamente evidencia el desconocimiento en materia de garantismo penal y de derechos fundamentales de parte de los asambleístas que ratificaron el procedimiento abreviado como parte de los procedimientos especiales en el Código Orgánico Integral Penal. Tal desconocimiento e ignominia contra la presunción de inocencia representa a un irrespeto a los derechos fundamentales y al garantismo penal dentro del ordenamiento jurídico ecuatoriano y a la dignidad de las personas procesadas. Inclusive, la aplicación del procedimiento abreviado en el Ecuador desconoce los postulados de la Declaración Universal de los Derechos Humanos y la Convención Americana de Derechos Humanos que establecen como una de las máximas fundamentales dentro de la actividad procesal penal al principio de presunción de inocencia.

Por consiguiente, al revisar el artículo 424 de la Constitución se establece que esta normativa es la norma suprema y que prevalece por sobre cualquier otro tipo de norma dentro del ordenamiento jurídico interno de un Estado. Es así, que claramente en dicho artículo está establecida la siguiente disposición cuya hegemonía es indiscutible frente a las demás normas existentes en el ordenamiento jurídico del Estado ecuatoriano, la que en su parte pertinente precisa lo siguiente: “La Constitución y los tratados internacionales de derechos humanos ratificados por el Estado que reconozcan derechos más favorables a los contenidos en la Constitución, prevalecerán sobre cualquier otra norma jurídica o acto del poder público” (Asamblea Nacional Constituyente de la República del Ecuador, 2008). Por lo tanto, se determina que si la Carta Magna del Estado ecuatoriano reconoce el principio de presunción de inocencia, este debe cumplirse de manera absoluta dentro del contexto procesal del Código Orgánico Integral Penal.

Al analizarse lo expuesto en las líneas precedentes, se claramente se aprecia la institucionalización del principio de supremacía de la Constitución, el que se ve reforzado por la vinculación y el reconocimiento de las normas de derechos humanos incluso con un carácter superior a las normas constitucionales cuando estas establezcan mejores garantías, concretamente del debido proceso en torno a la satisfacción y cumplimiento del principio de presunción de inocencia. A esto se suma que el artículo 425 de la propia Constitución establece el orden de jerarquía de las leyes, por lo que la Constitución y los tratados y convenios internacionales están por sobre las normas de carácter orgánico. En efecto, se afirma que las normas de la Constitución, de la Declaración Universal de Derechos Humanos y la Convención Americana de Derechos Humanos están por sobre las normas del Código Orgánico Integral Penal.

Código Orgánico Integral Penal

El artículo 5 numeral 4 del Código Orgánico Integral Penal establece el principio de inocencia como parte de los principios rectores del proceso penal. En consecuencia, toda persona que esté siendo acusada y procesada por la comisión de un delito no se le puede considerar culpable mientras no se ejecutorié una sentencia donde se corrobore que dicha persona es responsable de la comisión de la infracción penal que se le atribuye. En síntesis, este principio es uno de los axiomas más importantes dentro del sistema de justicia punitiva en el Ecuador, por lo que debe aplicarse y afianzarse a nivel de todos los procedimientos que se apliquen en materia penal.

De igual manera, el artículo 5 numeral 8 del Código Orgánico Integral Penal establece que “ninguna persona podrá ser obligada a declarar contra sí misma en asuntos que puedan ocasionar su responsabilidad penal”. Por lo tanto, se aprecia que ambos principios, el de inocencia y el de no autoincriminación son perfectamente conexos o concordantes, por lo que existe una premisa o conclusión unívoca, la cual consiste que por principio constitucional y por ser normativa de carácter supremo, no tiene valor cualquier tipo de acto o de procedimiento donde se obligue a la persona procesada a declarar contra sí misma por lo que justamente se le respeta su estado de inocencia.

Los artículos 442, 443 y 444 del Código Orgánico Integral Penal establecen las pautas de las atribuciones de la Fiscalía General del Estado a través de sus respectivos agentes fiscales. En esencia, en estos artículos se aprecia que existe un amplio marco de acción o de acciones que pueden ser llevadas de parte de los fiscales. No obstante, a pesar de estas amplias atribuciones, estos agentes no pueden excusarse de reconocer que en todo tipo de procedimiento que se aplique se debe garantizar y efectivizar el cumplimiento de las

normas del debido proceso como una de las garantías de los derechos fundamentales para ser consideradas y aplicadas en los respectivos sujetos procesales, lo cual procede de forma independiente del tipo de procedimiento por el cual se lleve a cabo la acción penal.

En consecuencia, el procedimiento abreviado atenta contra esa máxima constitucional por lo que existen los fundamentos que motivan a una derogatoria del artículo 635 del Código Orgánico Integral Penal, lo que evidentemente, conlleva a que se considere que exista una inconstitucionalidad del artículo de la norma *ibidem* y que debe realizarse una reforma que suprima la aplicación del procedimiento abreviado del ordenamiento jurídico penal ecuatoriano. De acuerdo con lo analizado hasta el momento, se puede determinar que la aplicación del procedimiento abreviado dentro del proceso penal ecuatoriano es inconstitucional por cuanto claramente existen normas que son parte de los derechos fundamentales y que defienden o garantizan los postulados del debido proceso, concretamente en lo que concierne a la presunción de inocencia y a la seguridad jurídica. Consecuentemente, al existir estas premisas garantistas dentro del ordenamiento jurídico penal ecuatoriano, el procedimiento abreviado desarticula toda una estructura garantista por tratarse su finalidad de facilitar la labor de los fiscales y de los acusadores particulares para asegurar la pena y la privación de la libertad de la persona procesada, sacrificándose así los derechos fundamentales de la presunción de inocencia y del derecho a la defensa como parte del debido proceso dentro del contexto de los derechos fundamentales que reconocen la aplicación de garantías en materia procesal penal.

Entonces, lo desarrollado en este capítulo evidencia que el procedimiento abreviado lo que busca es afianzar y elevar el número de sentencias condenatorias, por lo que, se obvia y vulneran derechos fundamentales consagrados en el texto de la Constitución y del

propio Código Orgánico Integral Penal, además de los establecidos en la Declaración Universal de Derechos Humanos, así como de la Convención Americana de Derechos Humanos. Estos cuerpos normativos y los derechos y garantías fundamentales que protegen se ven desconocidos y vulnerados por una norma de menor jerarquía que también reconoce los postulados de estas normas de mayor jerarquía siendo que por otra parte los vulnera, por lo que se evidencia una incongruencia normativa inadmisibles dentro de un Estado de Derecho estrictamente garantista en materia procesal penal como lo es el Ecuador, por lo que está más que justificado que se derogue el artículo 635 y en extensión al procedimiento abreviado del ordenamiento jurídico penal del país.

Declaración Universal de Derechos Humanos

El artículo 11 numeral 1 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos precisa que “Toda persona acusada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad, conforme a la ley y en juicio público en el que se le hayan asegurado todas las garantías necesarias para su defensa” (Organización de las Naciones Unidas, 1948). En efecto, la presunción de inocencia es un principio de carácter universal por el cual se constituye el derecho y las garantías del debido proceso, por lo que ningún ordenamiento jurídico dentro del ejercicio de la actividad procesal penal puede desconocerlo.

Convención Americana de Derechos Humanos

Del mismo modo, la Convención Americana de Derechos Humanos en su artículo 8 numeral 1 en su parte pertinente establece: “Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su

culpabilidad (...)” (Organización de los Estados Americanos, 1969). En tal contexto, la presunción de inocencia queda demostrada que no solo es un derecho humano y fundamental, sino que es una garantía cuya universalidad y supremacía prevalece por sobre cualquiera de las normas jurídicas del derecho interno. En consecuencia, las normas procesales, en este caso las previstas en el Código Orgánico Integral Penal no pueden prevalecer por sobre normas de derechos humanos que contengan derechos que pueden estar establecidos y desarrollados en un sentido más favorable de lo que se encuentran dentro de la Constitución de la República, lo cual precisamente también se deriva de la mencionada Convención.

Según lo manifestado líneas arriba, resulta inadmisibles que el ordenamiento jurídico penal permita que la persona procesada renuncie a reconocer su estado de inocencia y libre a la Fiscalía y al acusador particular de la práctica plena y cabal de la carga de la prueba, lo que acontece al aceptar la comisión o su participación del hecho que se le atribuye. Esta situación de inadmisibilidad está reflejada porque al permitirse la negociación de un bien jurídico intransigibles, y por propuesta o sugerencia de algo desarrollado por una norma de menor jerarquía en comparación con la Constitución y los tratados internacionales de derechos humanos, constituye un verdadero despropósito e incongruencia jurídica de un Estado garantista que reconoce y ubica en posición de mayor jerarquía a los derechos fundamentales y a las garantías del debido proceso representadas especialmente por el derecho a la presunción de inocencia y el derecho a la defensa.

Resultados de las entrevistas

1) ¿Cuál es el aporte que brinda la aplicación del procedimiento abreviado dentro de la legislación procesal penal ecuatoriana?

De los aportes realizados por las personas entrevistadas dentro del desarrollo de este examen complejo se establece que estas precisan que el procedimiento abreviado no contribuye ni aporta con ninguna garantía a nivel procesal penal, por el contrario, menoscaba las garantías del debido proceso, en especial del derecho a la presunción de defensa, incluyendo el derecho a la defensa como parte de los derechos fundamentales del ordenamiento jurídico ecuatoriano. Según el criterio de los entrevistados, si se tuviera que destacar algún tipo de contribución del procedimiento abreviado respecto del proceso penal es que implica la simplificación de la labor de los agentes fiscales y de los acusadores particulares para que la persona procesada acepte la imposición de una pena de carácter atenuado.

Es decir, el único beneficio a nivel procesal penal está representado porque el procedimiento abreviado garantiza una simplificación de la actividad procesal donde se ahorran instancias de litigio procesal donde a la persona procesada mediante su consentimiento y del de su abogado defensor público o particular se admite la pena sugerida por el fiscal la que es menor a la que le correspondería dentro de un proceso penal ordinario, lo que aparenta simplicidad, celeridad y economía procesal con lo que el Estado se ahorra recursos de tiempo y de carácter técnico respecto del ejercicio de la carga de la prueba. No obstante, pese a este supuesto beneficio a decir de las personas entrevistadas, se establece que en realidad este beneficio aparente en realidad solo se aplica en favor de la fiscalía en ejercicio de la actividad punitiva del Estado, a costa de la admisión de la persona procesada de la comisión del hecho punible.

En este caso, una pena atenuada o rebajada no representa ningún tipo de beneficio cuando se tiene renunciar al derecho de presunción de inocencia, lo cual vulnera uno de los

derechos fundamentales contenidos dentro de las garantías del debido proceso. En tal contexto, bien se reconoce que a nivel de la Constitución de la República del Ecuador y del Código Orgánico Integral Penal está prohibida la auto incriminación de las personas procesadas. Por lo tanto, dentro de un Estado constitucional de derechos y de justicia, dentro de un marco garantista de los derechos fundamentales, el procedimiento abreviado no debería ser practicado dentro del ordenamiento jurídico penal ecuatoriano.

2) ¿Qué defectos o vicios considera usted que existen en la práctica del procedimiento abreviado?

A decir de los entrevistados, el procedimiento abreviado presenta como principales defectos o vicios el hecho que se trata de un procedimiento básicamente auto incriminadorio, razón por la cual vulnera derechos fundamentales de las personas procesadas, específicamente los derechos relativos a la presunción de inocencia y el derecho a la defensa como parte de las garantías del debido proceso establecidas en el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador y del artículo 5.4 del Código Orgánico Integral Penal. El procedimiento abreviado a pesar que trata de proponer el beneficio de una pena atenuada, no es otra cosa que un mecanismo positivizado en el derecho procesal penal con miras a garantizar y satisfacer únicamente la actividad punitiva del Estado, lo que implica celeridad y economía procesal en beneficio de la Fiscalía, de los acusadores de particular, así como para los jueces de garantías penales, siendo ese beneficio aplicado realmente en favor de estos sujetos, a costas de la renuncia del derecho fundamental de la presunción de inocencia, privándose o desconociéndose el derecho a la defensa. En tal contexto, se podría decir que se parcializa el sistema de justicia porque el procedimiento abreviado por anticipo se trata de procurar una sentencia condenatoria a toda costa so pena de ser una sanción

rebajada, pero que de una manera u otra afecta a los derechos fundamentales de la persona procesada.

Por lo tanto, el procedimiento abreviado por el fin que persigue y por ser un procedimiento básicamente parcializado en contra de la persona procesada, es en consecuencia un procedimiento viciado de nulidad en la que el consentimiento de la persona procesada no es un elemento validador para que se lleve a cabo en su contra. Precisamente, este consentimiento de parte de la persona procesada no tiene valor y carece de eficacia jurídica por cuanto debe atenderse que los derechos humanos y los derechos fundamentales, lo que comprende al derecho a la presunción de inocencia, así como al derecho a la defensa, son derechos irrenunciables y intransigibles dentro del ordenamiento jurídico ecuatoriano. Por lo tanto, tal premisa desarrollada dentro del artículo 11.6 de la Constitución ecuatoriana no puede verse menoscabado por una norma de menor jerarquía como lo es el Código Orgánico Integral Penal, lo que se justifica a través del principio de supremacía constitucional previsto por los artículos 424 y 425 de la Carta Magna del Estado ecuatoriano.

3) ¿Cuál es el rol que tiene el principio de presunción de inocencia como parte de los derechos fundamentales, en especial como parte del debido proceso?

El principio de presunción de inocencia es una premisa de carácter ineludible dentro del procedimiento penal dentro del Estado ecuatoriano, así como dicho valor se extiende a todo ordenamiento jurídico procesal penal de la comunidad jurídica a nivel internacional. Esto se justifica porque todo proceso penal debe partir o iniciarse desde la premisa que la persona procesada es inocente hasta que se demuestre lo contrario producto del acervo probatorio demostrado o practicado dentro de la carga de la prueba que le corresponde a la Fiscalía General del Estado. En este contexto, la responsabilidad penal de la persona

procesada es el elemento que requiere ser probado, mas no la inocencia de la persona procesada por cuanto se reconoce y sabe que la inocencia es una parte intrínseca y natural de todo ser humano, por lo que no tiene cabida el supuesto que en una sociedad todas las persona seamos responsables de la comisión de un determinado tipo penal, dado que, tal apreciación solo estaría fundada en supuestos, por lo que la culpabilidad o responsabilidad penal de una persona debe ser probada para poder imponer la sanción correspondiente, mas no debe probarse la inocencia de la persona procesada.

En consecuencia, las personas entrevistadas consideran que la presunción de inocencia es la piedra angular en la que se fundamenta el proceso penal, puesto que en el objetivo del proceso penal no consiste en que se demuestre la inocencia, sino más bien ese es el elemento que se busca o que se pretende desvirtuar mediante el acervo probatorio de la parte acusadora en representación de los derechos e intereses de las víctimas. Por lo tanto, la presunción de inocencia evita que dentro del procedimiento penal ecuatoriano se vuelva a las partes inquisidoras donde prácticamente se partía del presupuesto que la culpabilidad de la persona procesada existía en cierta medida pero que se tenía que comprobar la gravedad de su falta y del modo que cometió la infracción penal.

En tanto que, la presunción de inocencia, en la actualidad dentro de un Estado de derechos y justicia constitucional y de carácter garantista en el Ecuador deja bien sentado y establecido que la persona procesada es inocente, lo cual no debe ser demostrado. Por el contrario, se debe demostrar la culpabilidad la que ni siquiera debe ser un supuesto, sino que se trata de una averiguación de la verdad de los hechos para desde los presupuestos de esa verdad determinar que la presunción de inocencia se puede desvirtuar puesto que se cuenta con las pruebas que permitan demostrar la responsabilidad penal del presunto autor del delito.

4) ¿Por qué no es admisible que la persona procesada no pueda asumir su participación y responsabilidad penal del hecho punible que se le atribuye a pesar que se le propone una pena atenuada dentro del procedimiento abreviado?

Considerando el criterio de las personas entrevistadas, en el ordenamiento jurídico ecuatoriano la presunción de inocencia y la prohibición de no autoincriminación están garantizados por los artículos 76.2 y 77. 7 literal C de la Constitución, así como los artículos 5.4 y 5.8 del Código Orgánico Integral Penal respectivamente. Al existir estas garantías de nivel de derechos fundamentales y constitucionales cuya aplicación se desarrolla en el proceso penal, en consecuencia, en virtud de su existencia por una norma de jerarquía superior como lo es la Constitución, y al estar plasmadas dentro del texto de las normas procesales penales en el Ecuador, concretamente en el Código Orgánico Integral Penal, se torna inadmisibles e incompatibles con el garantismo procesal, por lo que el procedimiento abreviado se contraponen a estos postulados garantistas que parten desde la Constitución de la República y que se han incorporado dentro del proceso penal en el Ecuador, siendo premisas de carácter superior y vinculante por lo cual se evidencia esa contraposición del procedimiento abreviado respecto del garantismo existente dentro del ordenamiento jurídico ecuatoriano.

Entonces, según el criterio de las personas entrevistadas, se precisa que no es procedente que una persona procesada admita su participación y responsabilidad penal dentro del hecho punible que se le atribuye haber cometido. Esto se encuentra justificado porque las normas constitucionales y de carácter procesal penal son claras al respecto, la presunción de inocencia y la prohibición de autoincriminación de la persona procesada al verse condicionadas y prácticamente despojadas por un supuesto acuerdo o negociación sobre la inocencia y la libertad de esta persona constituye en un hecho improcedente y que

está apartado de toda noción de garantismo puesto que se afectan estos derechos de este sujeto procesal reconocidos dentro del ordenamiento jurídico del Estado ecuatoriano.

5) ¿Por qué el procedimiento abreviado debe ser derogado del ordenamiento jurídico procesal penal de la República del Ecuador?

A criterio de los entrevistados, el procedimiento abreviado debe ser derogado del ordenamiento jurídico ecuatoriano por cuanto se trata de un ordenamiento garantista donde existe el reconocimiento y el respeto por los derechos fundamentales. En consecuencia, una normativa de carácter procesal no se puede imponer por sobre las normas constitucionales en especial cuando contempla la práctica de un procedimiento vulneratorio de derechos fundamentales. Como bien se reconoce en la Constitución en su artículo 1 el Ecuador es un Estado social de derechos y de justicia, por lo que no es admisible ni es procedente que se desconozca el derecho la presunción de inocencia y el derecho a la defensa como parte de las garantías del debido proceso cuando se pretende implementar un tipo de procedimiento que no es justo, que está desprovisto de equidad y que impone una decisión que se parcializa en favor de una de las partes perdiendo toda neutralidad, en este caso beneficiando a la Fiscalía y al acusador particular y perjudicando los derechos de la persona procesada.

Como corresponde reconocerse, la Constitución es la norma suprema y es la que establece los principios, derechos y garantías que deben recoger las demás normas jurídicas para regular ciertos actos, procedimientos y derechos de las personas. Por lo tanto, el Código Orgánico Integral Penal al establecer la práctica del procedimiento abreviado, desconoce su propia esencia garantista que emana desde la Constitución, por lo que ninguna persona puede renunciar a sus derechos ni tampoco se puede llevar a cabo una negociación de derechos sobre bienes jurídicos que son intransigibles.

En efecto, la Constitución por principio de supremacía constitucional establecido en los artículos 424 y 425 irradia sus postulados garantistas hacia las demás normas jurídicas, por lo que en el Código Orgánico Integral Penal existe una contradicción e inobservancia de derechos y garantías constitucionales que están dentro del texto de este propio Código con sujeción a la Constitución. Por consiguiente, se reconoce que los derechos fundamentales, los que comprenden el derecho a la presunción de inocencia, el derecho a la defensa y las garantías del debido proceso, son derechos intransigibles e irrenunciables de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 11.6 de la Constitución, siendo estos los fundamentos por los cuales en el Ecuador se debe derogar el procedimiento abreviado.

Análisis de casos

Caso 1 Proceso penal N° 09281-2016-06088

Sede: Unidad Judicial de Garantías Penales con Competencia en Delitos Flagrantes de Guayaquil Provincia del Guayas.

CAUSA N° 09281-2016-06088

Materia: PENAL COIP

Tipo de proceso: ACCIÓN PENAL PÚBLICA

Acción/Delito: 189 Robo, inciso 2.

ACTOR: FISCALÍA DEL GUAYAS

DEMANDADO: N.N

JUEZ: N.N.

A fojas uno del presente proceso se elaboró el parte de aprehensión de los ciudadanos N.N y N.N. los cuales según el relato de los hechos el día 27 de octubre de 2016 siendo las 03h30 am llevaban una lavadora marca DUREX en sus hombros, por lo

que al percatarse de la presencia policial salieron en precipitada carrera, ingresando al domicilio de la Sra. N.N, por lo que los policías en cuestión ingresaron ya que se encontraban los dos ciudadanos en aparente comisión de delito flagrante. Una vez en detención avanzaron los policías a la casa del dueño de la lavadora ubicada en el Paraíso de la Flor Bloque 3, Manzana 238, Solar 2, el que responde a los nombres del N.N. Con dichos antecedentes se trasladaron hasta la Unidad de Flagrancias en el Centro Comercial Albán Borja. Este traslado se debió dado que los sujetos en cuestión se encontraron en delito flagrante, por lo que se elaboró el respectivo parte de aprehensión según lo que establece el artículo 444 numeral del COIP, siendo que al tenor literal de dicho artículo se establece “Disponer que la persona aprehendida en delito flagrante sea puesta a órdenes del órgano judicial correspondiente. En tal circunstancia, se leyeron los derechos a las personas aprehendidas de acuerdo con el artículo 77 numerales 2, 3 y 4 de la Constitución de la República, tal como consta a fojas 4 del proceso.

Entre los derechos en cuestión constan que una persona es privada de su libertad sin orden judicial cuando se trata de la comisión de un delito flagrante, tal es el caso que ocurrió en la presente causa. Además, entre los otros derechos están el conocer las razones de la detención de forma clara y en un idioma sencillo, y la información de los agentes aprehensores a los detenidos de guardar silencio y solicitar la presencia de un abogado o defensor. Estos derechos como se conocen forman parte de las garantías del debido proceso en materia penal, y son los que permiten el ejercer los medios técnicos y adecuados de la defensa de los ciudadanos que son objeto de aprehensión y de una investigación y proceso penal en su contra.

A fojas cinco del proceso, el señor N.N. formula denuncia en la unidad de flagrancia del Albán Borja, indicando que el 27 de octubre de 2016, aproximadamente a las

04h00 am, en circunstancia en que el denunciante se encontraba en su domicilio ubicado en Paraíso de la Flor, Bloque 3, Manzana 238 Solar 2, la policía llegó a su casa para informarle que encontraron a dos sujetos a la altura del bloque 9 cargando una lavadora y al ver la presencia policial, se trataron de dar a la fuga dejando la lavadora botada y se metieron a una casa, pero la policía logró capturarlos y los llevaron donde se encontraba la lavadora a marca DUREX, modelo LDD263B, color blanca por lo que llegaron al domicilio del denunciante, quien en ese momento ya conocía de la identidad de los responsables de la infracción. Tal denuncia fue presentada el mismo día 27 de octubre de 2016 a las 06h00 ante el fiscal de turno.

A fojas once del proceso, se corrobora que existió la petición de audiencia de formulación de cargos el día 27 de octubre de 2016 a las 14h33 de parte de la Fiscalía del Guayas, en contra de los dos procesados antes mencionados. De tal manera, mediante sorteo el juzgamiento de la causa recayó en Doctor Dávila Gómez Aquiles Manuel, siendo el secretario el Doctor César Alfonso Moscoso Merino en la Unidad Judicial de Garantías Penales con Competencia en Delitos Flagrantes de Guayaquil Provincia del Guayas con el proceso número 09281-2016-06088.

A fojas trece del expediente consta un extracto de la audiencia de calificación de flagrancia y formulación de cargos. Evidentemente, se calificó la legalidad de la detención, sin que existiesen vicios de procedibilidad, de competencia territorial o nulidades procesales, dado que se contaba con la presencia de los sujetos procesales en la audiencia, tanto la Fiscalía, la persona procesada y la defensa. Precisamente, la defensa de los ciudadanos detenidos no objetó la legalidad de la detención, ni se opuso al inicio de la instrucción por ser facultad potestativa de la Fiscalía. Respecto del ciudadano N.N. no se ha adecuado al delito tipificado por cuanto lo manifestado por este la lavadora es del hermano

del denunciante quien le había vendido la lavadora, y al momento de trasladar la lavadora este fue intimidado por los agentes policiales por lo que sale huyendo. Por consiguiente, en la etapa de instrucción presentará las pruebas de descargo necesarias a fin de comprobar la inocencia.

De su parte el Fiscal considerando que se encuentran reunidos los presupuestos legales establecidos del artículo 527 del COIP solicitó se declare legal la detención y la flagrancia del hecho, dado que se efectuó una persecución ipso facto o ininterrumpida desde la comisión de la infracción hasta antes de las veinticuatro horas para que calificara el elemento de la flagrancia del delito. Evidentemente, la Fiscalía se sostuvo argumentalmente en el parte de aprehensión de fecha 27 de octubre de 2016 donde se relataron los hechos que motivaron a la aprehensión, lo cual ya se expuso con anterioridad.

En virtud de lo mencionado, según el artículo 595 del COIP se formularon cargos en contra de los procesados con los requisitos respectivos, en la que hubo la identificación de los infractores, la relación de los hechos y los elementos de y resultados de la investigación para fundamentar la formulación de cargos, con lo que se formalizó la apertura la instrucción tal como lo establece el artículo 591 de la norma antes mencionada. En consecuencia, se formularon cargos por la comisión del delito de hurto tipificado en el artículo 196 primer inciso de la norma ibídem. Naturalmente, la calificación jurídica del delito era clara y no admitía lugar a confusiones, siendo que la sustracción de la lavadora guardaba las características de una cosa mueble apropiada de forma ilegítima sin ejercer fuerza o violencia en las personas o cosas, y siendo que la pena privativa de libertad es de seis meses a dos años, y al ser un delito flagrante, calificaba la aplicación de un procedimiento directo.

Al ser el delito en cuestión sancionable con una pena privativa de libertad superior a un año y por la necesidad de las medidas para garantizar la presencia de los procesados a la instrucción, encontrándose reunidos los requisitos del artículo 534 del COIP se solicitó se dictara prisión preventiva en contra de los sujetos procesados en la presente causa. En extracto a la resolución del juez se declaró la legalidad de la detención, se notificó la resolución del inicio de la instrucción fiscal por el delito de hurto según el artículo 196 primer inciso del COIP, y que por la naturaleza del delito y de la pena de conformidad con el artículo 640 numeral segundo inciso del COIP se dispuso la sustanciación de procedimiento directo, convocando a las partes para el día jueves 10 de noviembre de 2016 a las 15h30.

A fojas catorce del expediente se sentó razón de la audiencia de calificación de flagrancia y formulación de cargos, en la Instrucción Fiscal N° 09281-2016-06088 por lo que quedó notificado el inicio de dicha instrucción por delito de hurto según el artículo 196 inciso primero del COIP, quedando sometida a procedimiento directo convocando a las partes procesales a la audiencia respectiva el día 10 de noviembre de 2016, a las 15h30, al encontrarse reunidos los requisitos del artículo 534 del COIP, habiendo la convicción de la comisión de la infracción, de los hechos acontecidos, de la necesidad de aplicación de medidas cautelares que conforme al artículo 522 numeral 6 del COIP se dispuso la prisión preventiva para las personas procesadas.

A fojas veintitrés del proceso consta el señalamiento para la celebración de audiencia de juicio directo señalada para el 10 de noviembre de 2016 a las 15h30. En el mismo constan la autorización para su abogada defensora pública, mediando de parte de las personas procesadas la solicitud de considerar como anunciada como prueba el testimonio de las partes procesadas como medio de defensa según el artículo 507 numeral 1 del COIP.

Lo mencionado implica el cumplimiento del artículo 640 numeral 5 del COIP en la que se ordena que las partes anuncien pruebas hasta tres días antes de la audiencia. De su parte la Fiscalía legitima su intervención señalando casillero para notificaciones y anunció como medio de prueba el testimonio del denunciante N.N., a su vez se anunciaron como prueba los testimonios de los señores policías nacionales quienes realizaron el informe de reconocimiento de evidencia física; Agente, quien realizó el informe investigativo, de quienes se señaló los respectivos correos electrónicos para notificaciones.

A fojas treinta del expediente consta el acta de posesión del perito para proceder al reconocimiento de evidencias. A fojas treinta y tres consta la versión libre y voluntaria del compareciente, en este caso del denunciante, quien a fecha 27 de octubre de 2016 relató los mismos hechos o acontecimientos de la denuncia que se encuentra a fojas cinco del proceso. En la versión el fiscal formuló una única pregunta, en la que el compareciente ratificó que su versión es libre y voluntaria.

A fojas cuarenta del expediente uno de los procesados N.N., presentó escrito para designar abogado defensor particular. En dicho escrito incorporado en el tiempo adecuado en que se tramita el procedimiento directo, el acusado rechazó las acusaciones formuladas en su contra, indicando que se encontraba durmiendo y la policía llegó y procedió según sus dichos a detenerlo en forma injusta e ilegal, por lo que alegó su inocencia y no tener nada que ver con el presente caso. A su vez, este acusado anunció como pruebas dos testimonios de personas que están domiciliadas en lugar donde se suscitaron los hechos, al mismo tiempo indicó que formularía preguntas a los testigos que presente la Fiscalía.

A fojas cuarenta y cuatro del expediente obra el extracto de la audiencia en materia penal, la que se celebró el 10 de noviembre de 2016 a las 15h30 por la presunta infracción de hurto. En tal extracto la defensa de N.N. manifestó que no existen vicios de

prejudicialidad, procedibilidad y competencia que afecten a la presente causa. En su alegato inicial se indicó que su defendido llegaba de laborar y a esa hora estaba ingresando al domicilio de su señor padre, siendo posteriormente agredido por parte de la policía no habiendo cometido ningún delito, por lo que solicitó la revocatoria de la prisión que pesaba en contra de su defendido. Solicitó así mismo, que hasta la reinstalación de la audiencia el señor fiscal requiera el avalúo de la lavadora. En tal caso, no objetó la petición fiscal de suspensión de la audiencia.

De su parte la defensa de N.N. manifestó que no existieron vicios considerando que el juez es competente para el conocimiento de la causa. En su alegato inicial indicó que al continuarse la audiencia se debería mostrar que su defendido es responsable de la infracción por la que se lo acusaba, sin oponerse a que se haya suspendido la audiencia.

El fiscal consideró que no existieron vicios formales que pudieran haber afectado la validez de la causa. En su alegato inicial el fiscal dio a conocer el hecho sustentándose en el parte de aprehensión de fecha 27 de octubre de 2016, en el que se mencionó el hecho que las dos personas acusadas al percatarse de la presencia policial, tras ir llevando la lavadora que es objeto del presunto hurto, huyeron de la presencia de los policías ingresando al domicilio de la señora N.N., ingreso que se produjo por la parte del techo, siendo aprehendidos por la policía fueron llevados hasta el domicilio del señor N.N. quien es el dueño de la lavadora que había sido sustraída.

Siendo receptado el testimonio del CBOP N.N. indicó que el señor N.N. era quien llevaba la lavadora, en ese instante en el que se produjo la persecución al ingresar al domicilio de la señora antes mencionada, en dicho domicilio se encontraba un chico, quien manifestó que la lavadora le pertenecía a una señora que vivía a unas cuerdas, con lo que se

trasladó a los aprehendidos al domicilio del señor N.N. en el Paraíso de la Flor Bloque 3 Manzana 238 Solar 2, siendo dicho señor el propietario de la lavadora.

El mencionado Cabo Vallejo indicó que detuvo a N.N. argumentando que desconocía los motivos por los que presentaba sangrado en las fosas nasales. A esto el Fiscal solicitó se receptara el testimonio del policía N.N. indicando bajo juramento que cuando se produjo la detención de los procesados estos habían dicho que la lavadora que uno de los detenidos tenía en su hombro no era de ellos y que iban a llevarlos al domicilio donde se sustrajeron la lavadora, abandonándola en la entrada del domicilio y se metieron por una ventana en la parte de atrás del domicilio en el que fueron aprehendidos.

Acto seguido, el fiscal solicitó la recepción del testimonio del denunciante N.N. manifestando bajo juramento que el funcionamiento de la lavadora era de perilla, estaba ésta cubierta por dos tapas, la lavadora funcionaba bien, el precio de esa lavadora era de 400 a 500 dólares. A las preguntas del defensor de N.N. indicó: la lavadora tiene papeles, las facturas están en Cuenca puesto que la lavadora está a nombre de una hermana y la audiencia me la comunicaron de un día para otro, por lo que no tuve tiempo de solicitar los papeles de la lavadora. A las preguntas del defensor de N.N. indicó; yo no soy técnico especializado en electrodomésticos, línea blanca, yo sé cómo están mis cosas mi lavadora no estaba dañada, el valor supera los 400 dólares porque es a crédito, ya tiene un año aproximadamente de adquisición, no he sido perito de avalúo de bienes, no he realizado labores comerciales de bienes de línea blanca.

Ante tales declaraciones, el fiscal solicitó se recepte el testimonio de N.N. quien bajo juramento y al interrogatorio manifestó: Realicé el reconocimiento de las evidencias en el presente caso de acuerdo al parte de aprehensión de los detenidos, en el que consta como evidencia una lavadora marca DUREX. A esto el perito añadió que sólo había

realizado el reconocimiento de la evidencia y no el avalúo porque aquello no le había sido dispuesto. Ante tales hechos, la Fiscalía de conformidad con el artículo 640 numeral 6 del COIP solicitó la suspensión del curso de la audiencia a falta de testigos anunciados oportunamente, especialmente en lo concerniente en que el avalúo de la lavadora reviste especial importancia en el desarrollo de la investigación. Es así que, el juez dio paso a petición formulada por la defensa de N.N. a fin de que el fiscal disponga un avalúo de la evidencia acogiendo la petición del fiscal de conformidad con el artículo 640 numeral 6 del COIP, siendo suspendida la audiencia de parte del juez.

A fojas cuarenta y nueve del expediente, el lunes 14 de noviembre de 2016 en relación con la petición N.N. y según el artículo 640 numeral 5 del COIP, se anuncia como prueba de la defensa los testimonios de N.N., N.N., N.N. y N.N.. Se señaló casillero judicial y correo electrónico y la convocatoria para audiencia quedó para el 2 de noviembre de 2016 a las 14h30.

Reinstalada la audiencia el 7 de diciembre de 2016 a las 14h30 en dicha audiencia el abogado Jimmy Valverde Tenesaca, Defensor Público en virtud del artículo 195 de la Constitución, asumió el patrocinio de N.N. En cuanto al procesado N.N. se solicita se autorice el convenio de conciliación entre éste y el denunciante, siendo que este procesado pidió disculpas al procesado y manifestó que no este caso no volverá a suceder, además de entregar el valor acordado.

Respecto de N.N. el defensor en entrevista previa con el suscrito procesado, indicó que éste tuvo por deseo someterse al procedimiento abreviado al reunirse los requisitos formales, aceptando la comisión del hecho que se le atribuye. En cuanto a la acreditación de la defensa, indicó el defensor que el procesado ha consentido libremente para someterse al procedimiento abreviado. La defensa a pesar de ser una pena consensuada solicita que se

tenga en consideración las circunstancias atenuantes del artículo 45 numerales 4 y 6 del COIP, por lo que solicitó se aplique como pena cuarenta días de prisión correccional. Estas atenuantes consisten en el hecho de reparar de forma voluntaria el daño y por haber colaborado con la investigación.

El fiscal consideró que no existieron vicios que afecten la validez de la causa y siendo competente el juez, El fiscal expuso el acuerdo conciliatorio entre N.N. y el denunciante N.N. siendo que el procesado le entregó el valor de 150 dólares sin que el denunciante haya reclamado algún otro tipo de reparación. Respecto al procesado N.N. este ha solicitado la aplicación del procedimiento abreviado al cumplirse los requisitos del artículo 635 del COIP. En virtud de tal situación, el fiscal lo acusa del delito de hurto según el artículo 196 inciso primero del COIP, por lo que sugiere una pena de dos meses de prisión y de la multa correspondiente según el artículo 70 de la norma *ibídem*, sin que el denunciante haya demandado haya solicitado algún otro tipo de reparación.

En relación con el acuerdo, el juez lo autorizó por no contravenir los intereses de la justicia por lo que se dispuso el archivo de la causa considerando que se trataba de un acuerdo cumplido por lo que se ordenó la libertad de N.N., debiendo elaborarse las boletas y los oficios respectivos. En cuanto al procesado N.N. la defensa solicitó procedimiento abreviado, siendo aceptado por el juzgador, en tal caso, los elementos probatorios de la fiscalía, a más de la aceptación de la infracción del procesado, y por el respaldo pericial acreditado por la fiscalía, dieron lugar a la comprobación de la materialidad de la infracción. Es así que, al no haber sido controvertidos los hechos de parte de la defensa del procesado se dictó sentencia de parte del juez.

En la sentencia se declaró la culpabilidad del procesado N.N. en grado de autor del delito tipificado en el artículo 196 inciso primero del COIP y considerando la rebaja de

pena establecida en el artículo 636 inciso tercero del COIP, aplicó al sentenciado la pena sugerida por el Fiscal la cual es de dos meses de prisión correccional, condena a ser cumplida en el Centro de Privación de Libertad de Personas Adultas en Conflicto con la Ley Guayaquil N° 1, Sección Varones, debiéndose descontar el tiempo por el cual el sentenciado se hubiere privado de su libertad. En efecto, por así disponerlo el artículo 70 numeral 2 del COIP aplica la multa equivalente a un salario básico unificado del trabajador en general, la misma que deberá cancelar a través de la cuenta del Banco del Pacífico N° 750006-8 cuyo titular es la Dirección Provincial del Consejo de la Judicatura del Guayas, debiendo entregar los comprobantes originales y dos copias del depósito a esta Unidad Judicial.

En relación con la sentencia, el proceso penal en cuestión no necesariamente es estrictamente punitivo, sino que ante delitos de menor repercusión o afectación social, caben los acuerdos conciliatorios para reparar los daños ocasionados por una infracción punible, por lo tanto, el procesado N.N. se vio adecuadamente favorecido por la conciliación penal, la que está consagrada en la Constitución de la República en su artículo 190, y en el Código Orgánico de la Función Judicial en sus artículos 17 y 21. Además, el COIP a partir del artículo 662 y siguientes establece la conciliación penal dado que la pena privativa de libertad establecida en el artículo 196 del COIP inciso segundo, permite la aplicabilidad del acuerdo. En consecuencia, tal acuerdo es total y plenamente admisible dado que la privación de la libertad es de última ratio conforme al sistema penal vigente en el Ecuador y en atención al principio de la mínima intervención penal del artículo 3 de la norma *ibídem*.

Respecto del procedimiento abreviado que se aplicó a solicitud expresa del procesado N.N. se precisa que este procedimiento se llevó a cabo considerando los

presupuestos del artículo 635 se encuentran plenamente cumplidos, y que la ejecución de un procedimiento especial en este caso el abreviado entraña una negociación de la pena lo cual implica transigir sobre derechos y bienes intransigibles, tal como lo son el derecho a la presunción de inocencia previsto en el artículo 76.2 de la Constitución y artículo 5.4 del Código Orgánico Integral Penal, así como del derecho a la defensa previsto en el artículo 76.7 de la Carta Magna y la prohibición de autoincriminarse prevista en el artículo 77.7 literal c de la Constitución y artículo 5.8 de la norma penal ibídem.

En consecuencia, las garantías del debido proceso de los artículos 76 y 77 de la Constitución se estima que no fueron debidamente cumplidas, así como la seguridad jurídica del artículo 82 y la tutela judicial efectiva de los derechos según el artículo 169 de la Constitución. Esto se manifiesta porque el acuerdo arribado entre las partes, tanto en la conciliación como en la aplicación del procedimiento abreviado dentro de la audiencia de juicio directo no ha permitido que la administración de justicia penal cumpla con su rol garantista de manera imparcial, por lo que respecto N.N. únicamente se consideró buscar únicamente la negociación de la pena, que a pesar de haber sido solicitada de su parte, se aprecia la práctica común y constante de estas negociaciones, las misma que no pueden darse sobre un bien intransigible como lo es la libertad, al igual que la presunción de inocencia y el derecho a la defensa que son de carácter irrenunciable.

Caso 2 Proceso penal N° 09281201704149

Sede: Sala Especializada Penal de la Corte Provincial de Justicia

CAUSA N° 09281201704149

Materia: PENAL COIP

Tipo de proceso: ACCIÓN PENAL PÚBLICA

Acción/Delito: 328 Falsificación y uso de documento falso, inciso 3.

ACTOR: FISCALÍA DEL GUAYAS

DEMANDADO: N.N

JUEZ: N.N.

El presente caso consta de la comisión del mencionado delito de acción pública previsto por el artículo 328 inciso tercero del COIP de parte de los ciudadanos N.N y N.N. quienes hicieron uso doloso de una cédula de identidad falsa para solicitar una libreta de ahorros, una tarjeta de débito y el retiro del valor de \$10.000 de la institución del Banco de Guayaquil perjudicando a N.N. de quien se había suplantado su identidad. Este hecho fue verificado por el sistema del banco por cuanto se constató que no se trataba de la misma persona. En este caso, la asesora comercial llamó al verdadero cliente del banco manifestando este que no se ha acercado a la institución para realizar ningún tipo de trámite, tras lo cual se procedió a avisar a la Policía Nacional deteniendo a los mencionados ciudadanos.

En este caso constan como pruebas la denuncia presentada por uno de los representantes del Banco de Guayaquil, además del parte de aprehensión de los ciudadanos N.N y N.N., quienes fueron atrapados en delito flagrante. De la misma manera, consta el extracto de la audiencia de calificación de flagrancia y formulación de cargos, el informe pericial documentológico que dio como resultado que la cédula falsificada en efecto había sido alterada físicamente en su soporte por método de agregado. En este caso, la pericia explicó que la impresión de datos filiatorios fue realizado a base de una imagen digital que fue escaneada previamente del diseño original y posteriormente impresa a color, por lo que se trata de un documento adulterado. Entre otras pruebas importantes consta en acta de reconocimiento de denuncia. Además, consta en el acervo probatorio las cintas de seguridad del Banco de Guayaquil donde se identifica a la persona que utilizó la

documentación falsa lo que se logró realizar a través de informe pericial de identificación humana.

Ante estas pruebas en la audiencia de calificación de flagrancia y formulación de cargos, los sujetos procesales constituidos por los procesados a través de sus abogados defensores y la fiscalía en conjunto con el respectivo acusador particular convinieron en someterse al procedimiento abreviado. En este procedimiento, las personas procesadas aceptaron la aplicación de este procedimiento habiendo sido informadas en qué consistía el mismo y cuáles serían sus efectos jurídicos, por lo que fue aceptado frente a la inminente existencia de responsabilidad penal de parte de las personas procesadas, dado que había todos los elementos para promover una acusación, llevarlos a juicio e imponerles la pena respectiva entre cinco a siete años de prisión.

Por lo tanto, el acuerdo arribado entre los sujetos procesados y la defensa se llevó a cabo determinando una pena de 40 meses. Sin embargo, el abogado de uno de los sujetos procesados manifestó que el acuerdo pactado previamente era por 20 meses, pero al momento de dictarse la sentencia se lo hizo por 40, a lo que se suma que a su representado se lo trataría como cómplice, pero se le impuso la pena en calidad de autor. Cabe agregar que según consta en el expediente de la causa, que la audiencia en que debería llevarse a cabo este acuerdo se había suspendido por tres. A la cuarta ocasión en la que se instala la audiencia con una nueva fiscal designada por la UGA por no contar con la presencia de la agente fiscal que llevaba la investigación por encontrarse en otras audiencias, en la que manifestó que no estaba de acuerdo con que se lo sentenciara como cómplice sino como autor con la pena de 40 meses por eso se apeló.

Por lo tanto, la apelación de parte del abogado defensor se basó en el argumento que su defendido no tiene calidad de autor directo, además que se trataba de un hecho que

nunca se ejecutó y que quedó en mera tentativa, inclusive aparte del dueño de la cédula de ciudadanía, alegó el abogado defensor que el Banco no tenía calidad de víctima, por lo que de acuerdo con estos presupuestos la pena solicitada es de 20 meses. A esto de parte de la acusación particular, rechazó las alegaciones de parte del abogado defensor, con lo que sostuvo que es el juez quien califica esa calidad y es este sujeto procesal quien les da la calidad de víctima del delito cometido. En lo posterior, la defensa argumentó sentirse engañado de parte del fiscal por cuanto el acuerdo aceptado era de 20 meses, pero en sentencia se le impuso 40. No obstante, en la apelación se estaría aceptando la pena de 40 meses.

En el recurso de audiencia de apelación se corroborarían algunas agravantes, por lo que de acuerdo con el artículo 47 numerales 1, 3 y 5, del Código Orgánico Integral Penal en la que se evidenció que los medios para cometer el daño procedían con alevosía, con participación de otras personas y para cometer otra infracción penal, no procedía la solicitud de la pena de 20 meses a pesar del acuerdo. En este sentido, la fiscalía se mantendría dentro de la pena acordada y que la misma sea impuesta de forma inmediata. No obstante, la Sala que conoció de esta apelación al estimar que la rebaja no debe ser menor al tercio de la pena mínima, en este caso de 5 años, la pena de 40 meses no sería la correcta.

Esto se debe, por cuanto no se aplicó el principio de proporcionalidad, puesto que la persona que ingresó al Banco de Guayaquil, con cédula falsa, solicitando una nueva tarjeta de débito, encontrándosele a él la cédula falsa, y él es quien indica que existe una persona afuera del Banco haciendo la falsificación de documentos, por lo que la participación de esa persona sería distinta, siendo que sobre esta persona debe aplicarse la pena de 30 meses según la aplicación del procedimiento abreviado en el rango de la pena mínima prevista en

el artículo 328 de la ley *ibídem*. Por lo tanto, de acuerdo con los argumentos antes expresados, la Corte resolvió negar el recurso de apelación, pero modificar la sentencia con lo que se impone una pena privativa de libertad de 30 meses de prisión.

Capítulo de discusión

Se parte de la investigación de Quillupangui (2015) quien sostuvo que el procedimiento abreviado es una herramienta procesal penal muy aplicada dentro del proceso penal ecuatoriano. El mencionado autor se refiere de forma muy concreta a la aplicación del procedimiento abreviado dentro de los delitos de tránsito. Entre sus principales puntualizaciones el autor sostiene que el procedimiento abreviado es un medio eficaz para la humanización de la pena, por cuanto se considera que una persona procesada ante una condena prácticamente inevitable y sin alternativa de ratificación de su estado de inocencia, la aplicación de este procedimiento da la oportunidad de recibir una pena más benigna evitando sanciones más severas que condicionen la rehabilitación de la persona sentenciada.

De la misma manera, en el ámbito de acción por el cual se aplica este procedimiento, concretamente en los delitos de tránsito, el autor precisó que este tipo de delitos se cometen en gran magnitud en el país, por lo que es necesario que se aplique el procedimiento abreviado en el juzgamiento de este tipo de delitos para de esa manera resolver de forma más rápida y eficaz los procesos penales en materia de tránsito, en especial cuando se producen muertes por estado de embriaguez del conductor. En efecto, el estudio del mencionado autor destaca que ante el elevado número de accidentes de tránsito donde existe responsabilidad penal del conductor donde se produce la muerte del peatón, el procedimiento abreviado no solo permite la aplicación de una pena benigna, sino que también permite que una cantidad significativa de estos delitos en casos análogos se resuelven de forma más pronta, oportuna y eficaz mediando un acuerdo entre la Fiscalía,

(acusador particular si hubiere), procesado y el defensor público y privado, mediando el rol garantista del juez penal.

Finalmente, el autor de esta investigación a través de los resultados de su investigación concluye que la aplicación del procedimiento abreviado dentro del juzgamiento de los delitos de tránsito es útil, eficaz, necesaria y que respeta las garantías procesales en cuanto al debido proceso y los derechos fundamentales de la persona procesada dentro de una acción penal llevada en su contra por la comisión de delitos de tránsito. Esta información está certificada por las cifras o porcentajes de las respuestas obtenidas en el desarrollo de las preguntas que forman parte de las encuestas relacionadas con la evaluación o ponderación de diversos profesionales del derecho acerca de la pertinencia, eficacia y garantismo de la aplicación del procedimiento abreviado dentro del juzgamiento de los delitos de tránsito. En resumen, la investigación demuestra que el procedimiento abreviado es una herramienta útil, rápida y eficaz para resolver la situación jurídica de la persona procesada, puesto que en casos de extrema responsabilidad penal en los delitos de tránsito, la negociación de la pena frente a una posibilidad inminente de recibir una pena mayor implica no solo una sanción más benévola y humana para el procesado, sino que implica una posibilidad de reparación integral más ágil en favor de la víctima y le significa ahorro de recursos al Estado ecuatoriano a nivel de administración de justicia.

En la investigación de González (2017) destaca que el procedimiento abreviado supera los paradigmas inquisitivos del Código de Procedimiento Penal ecuatoriano de 1983 por cuanto este procedimiento evidencia mayores postulados de garantismo dentro de la actividad procesal penal en el Ecuador. Es decir, en términos puntuales, el Código de

Procedimiento Penal no daba ninguna oportunidad para considerar medidas o procedimientos más humanitarios y favorables en favor de la persona procesada en casos en que realmente no haya la necesidad de imponer penas privativas de libertad exageradas, crueles, inhumanas o exageradas en función o en contraste con el tipo de delito cometido.

En este caso, la inclusión del procedimiento abreviado en la actividad procesal penal en el Ecuador supone un aparente avance en materia de garantismo dado que contempla la posibilidad que la persona procesada reciba una pena atenuada o más benigna dado que existe el elemento de la aceptación voluntaria de su participación en el hecho punible. Es decir, que la sola posibilidad que se pueda negociar la posibilidad de imponer una pena menor y más benigna en favor de la integridad de la persona procesada, y que esta situación no afecte a la reparación integral de los bienes jurídicos de la víctima, no solo implicaría un postulado de garantismo, sino de transición de una normativa penal inhumana y decadente a una garantista, lo cual era inconcebible e impensado en el sistema punitivo ecuatoriano hasta hace unas décadas atrás.

En el escenario o contexto antes descrito, el autor antes mencionado destaca las bondades con las que a su criterio se supone se implementó el procedimiento abreviado en el Ecuador. En tal contexto, también expone que el procedimiento abreviado implica uno de los factores de innovación e institucionalización del garantismo dentro del derecho procesal penal en el Ecuador. En dichas circunstancias, en la normativa procesal ecuatoriana antes no existía la posibilidad de contemplar y de aplicar en mayor medida derechos que pudieran ser favorables para las personas procesadas. El autor apuntó a que el fiscal y los jueces estaban obligados a cumplir de forma rígida lo que le disponían las normas penales. A decir del autor, en la actualidad, las normas penales conceden mayores posibilidades de

considerar los derechos y de evaluar la situación jurídica de los sujetos procesales, especialmente de la persona procesada, para que de esa manera, no siempre se considere o se tenga que actuar de forma tal que esta persona no tenga ningún tipo de derechos o de amparo cuando debe considerarse que la justicia no solo consiste en imponer sanciones rigurosas. En tal perspectiva, el sistema de justicia debe sancionar de forma proporcional, además de brindar al infractor de las normas penales la oportunidad de redimir sus acciones con penas menos drásticas, por lo que la finalidad no es solo sancionar, sino que la sanción debe ser más justa y que permita que en los casos que amerite, que la persona procesada pueda reconstruir su vida sin la necesidad, de ser el caso, de no recibir una pena tan rigurosa cuando puede existir el acuerdo entre las partes para la sanción y el cumplimiento de la reparación integral.

De acuerdo con lo acotado, si existe esa posibilidad de acuerdo, porqué debería de negársela, por lo tanto, ese es un beneficio que ofrece el procedimiento penal abreviado. No obstante, el autor en su investigación pasa de un enfoque que avala la aplicación de este procedimiento a un enfoque crítico y más profundo de lo que acontece realmente con el garantismo penal al ser aplicado el procedimiento abreviado en el Ecuador. El problema de fondo que desarrolla y explica este autor es que la mayoría de los profesionales del derecho desconocen la inconstitucionalidad que se produce en el ordenamiento jurídico penal al aplicarse el procedimiento abreviado, dado que se atenta contra el derecho a la defensa y a la presunción de inocencia de la persona procesada.

El investigador antes en mención, precisó que la aplicación del procedimiento abreviado puede verse supeditado a una decisión apresurada lo que vulnera los derechos fundamentales antes mencionados. Al generarse este acontecimiento de la aplicación de

este procedimiento, el elemento de “aceptación” otorga un carácter de “aparente legalidad”, pero no es otra cosa que la aplicación de un procedimiento inconstitucional, porque el ahorro de tiempo o economía procesal no puede sobreponerse a los derechos fundamentales de la persona procesada. En tal contexto, el procedimiento abreviado fragua una clara inconstitucionalidad que desconoce, atenta y lesiona los postulados y las consignas de la correcta administración de justicia, con o que existe pluralidad de personas que han sido juzgadas habiendo sido desconocidos su derecho a la defensa y su derecho a la presunción de inocencia.

En la investigación de Pesqueira (2015) respecto del derecho procesal penal mexicano, el procedimiento abreviado se lo reconoce como juicio abreviado, donde el Ministerio Público debe formular la acusación y exponer las pruebas que la fundamenta. Según el artículo 201 del Código Nacional de Procedimientos Penales, la acusación debe contener los hechos e imputación, la prueba, la clasificación jurídica y el grado de intervención, las penas y el monto de reparación del daño. Para que pueda aplicarse el juicio abreviado en el proceso penal de los Estados Unidos Mexicanos deben cumplirse cinco condiciones: 1) La persona procesada debe estar informada del procedimiento abreviado que se le va a seguir y de sus implicaciones; 2) que renuncie expresamente al juicio oral; 3) que consienta en el juzgamiento abreviado; 4) que admita su responsabilidad del hecho que se le imputa; y, 5) que acepte la sentencia en virtud de los medios de convicción que establezca el Ministerio Público.

A su vez, el autor antes en cuestión, citando a Edwards (1997) reconoce que el procedimiento abreviado presenta una contrariedad a su vez que algunas situaciones bastante criticables que evidencian su flaqueza. Principalmente, a más que este

procedimiento desconozca el derecho a la defensa o la presunción de inocencia, su aplicación implica que para proceder a formular la acusación y la condena, en algunos casos (juzgamientos de delitos) no existe una investigación amplia, profunda y suficiente que permita conocer con mayor certeza los hechos por los cuales se promueve la acusación penal. He ahí que, el autor menciona que hay hechos o acontecimientos que deben ser suficientemente investigados para tener mayor seguridad de la exigencia de la responsabilidad penal. Del mismo modo, la crítica de este autor apunta a que el procedimiento abreviado no es admisible dentro del garantismo penal porque no permite una investigación y conocimiento pleno de los hechos punibles. En tal contexto, es importante puntualizar que el autor al manifestar que el procedimiento penal no debería llevarse a cabo, no es que se trate de menguar o desvirtuar la represión de la criminalidad, sino que se trata de buscar y aplicar nuevos instrumentos que garanticen la eficiencia de la persecución penal, siendo que el autor expone que en el caso de la Nación Argentina, en caso que una gran cantidad de causas no encuentre resolución judicial, simplemente prescribala acción penal.

De acuerdo con lo antes manifestado, se podría decir que el autor antes referenciado lo que trata de señalar es que el procedimiento abreviado representa y conlleva una sentencia y condena anticipada, reduciendo las posibilidades de defensa, y que es necesario una mayor investigación del hecho punible, porque si en realidad se quiere aplicar garantías en favor de la persona procesada, simplemente bastaría con un procedimiento penal ordinario, el mismo que en caso de no hallar los méritos para acusar aplicaría la prescripción de la acción penal. Por lo tanto, la negociación de la pena se distancia del garantismo por el hecho que el Estado y el sistema de justicia penal da lugar a que en dicha

negociación el acuerdo realmente sea una propuesta sin más alternativas para la persona procesada, por lo que en realidad no existe un acuerdo y mucho menos se aplica el garantismo de forma balanceada, equilibrada y justa entre los sujetos del proceso penal.

Contrastación empírica

En este caso, estas evidencias están representadas por los distintos procesos penales seleccionados para analizar la aplicación del procedimiento abreviado en la realidad jurídica ecuatoriana. A través de estos procedimientos se podrá analizar cómo ante la comisión de ciertos hechos punibles la persona procesada no tiene otra alternativa que renunciar a su estado en que se presume su inocencia y admitir su participación en el hecho que se le atribuye, para así recibir una pena atenuada renunciando también a su derecho a la defensa.

Por lo tanto, la presente investigación utiliza los datos o referencias de los distintos procesos penales para corroborar la vulneración de los derechos fundamentales a través de la aplicación del procedimiento abreviado. De acuerdo con lo antes mencionado, los procesos penales que se hayan resuelto por procedimientos abreviados y seleccionados para el estudio de esta investigación serán una de las mejores herramientas para comprobar la vulneración de los derechos fundamentales, particularmente los derechos al debido proceso, la presunción de inocencia y la prohibición de autoincriminarse.

De conformidad con lo precisado en apartados previos de esta investigación, se estima que esta tanto en el estudio de doctrina, de normas jurídicas de derecho nacional e internacional, así como en la opinión de expertos, y en los respectivos estudios de casos se fundamentan diferentes ideas que permiten que esta investigación permita a futuros

investigadores tener la orientación necesaria para demostrar cómo el procedimiento abreviado vulnera los derechos fundamentales de la persona procesada. Por lo tanto, en esta misma investigación se presentan elementos de novedad que reafirman la necesidad de profundizar las investigaciones científicas y jurídicas que demuestren la relevancia dentro del ordenamiento jurídico y del garantismo respecto del debido proceso representado por el principio de presunción de inocencia, el derecho a la defensa y la prohibición de autoincriminarse.

Capítulo de propuesta

El desarrollo de esta propuesta consignada en la presente labor investigativa tiene como propósito plantear la derogación del procedimiento abreviado del ordenamiento jurídico ecuatoriano. Al efectivizarse el cumplimiento de esta propuesta, se podrá establecer un marco garantista por medio del cual se reconozcan las garantías del debido proceso, concretamente el derecho a la presunción de inocencia previsto en el artículo 76 numeral 2 de la Constitución de la República del Ecuador. Por consiguiente, en esta investigación se han presentado elementos de discusión en los que se ha contrastado el porqué de la implementación del procedimiento abreviado y del porqué el mismo no debería ser parte del ordenamiento jurídico procesal penal ecuatoriano. Es por tal motivo, que en razón de este contraste de opiniones teóricas, jurídicas y de elementos fácticos a nivel procesal, es que se ha establecido la supremacía de las disposiciones garantistas de los derechos constitucionales y de derechos humanos, los cuales deben aplicarse en el contexto procesal penal.

Precisamente, al hacerse referencia de los postulados universales de los derechos humanos, no se puede desconocer la importancia del derecho a la presunción de inocencia. Es por tal carácter de importancia que está dado por su universalidad, que este derecho debe garantizarse de forma plena e íntegra. En virtud de esta consigna del respeto a la presunción de inocencia como garantía constitucional y procesal, es que se plantea la derogación del procedimiento abreviado. Esto se fundamenta porque ningún interés procesal, en el que media una negociación de la pena, no puede estar por sobre los derechos humanos y garantías procesales, por lo que se debe derogar este procedimiento para

cumplir eficazmente con el respeto a la presunción de inocencia como parte del debido proceso.

Impacto social

En cuanto al impacto social de la propuesta, se estima que la derogación del procedimiento abreviado dará como resultado la eliminación de esa parcialización de la justicia penal en el Ecuador. Esto se debe a que al momento de disponer un marco jurídico que permita la negociación de la pena, en la que la persona procesada debe admitir la existencia del hecho punible, y de su participación que se le atribuye al mismo, básicamente, la persona procesada estará auto incriminándose, lo cual está prohibido por el garantismo y los principios del debido proceso en Estado ecuatoriano. Al ser esa la finalidad del procedimiento abreviado, el de buscar asegurarse la privación de la libertad de la persona procesada, el accionar del sistema de justicia penal se está parcializando. Por lo tanto, la propuesta de derogación o eliminación del procedimiento abreviado busca generar en la ciudadanía que el sistema de justicia actúe con mayor imparcialidad aplicando íntegramente las garantías del debido proceso.

Impacto jurídico

El impacto jurídico que ofrece esta propuesta está constituido por la consolidación del derecho a la defensa y de la presunción de inocencia como elemento representativo del debido proceso. En términos concretos, la propuesta implica como beneficio jurídico el conceder a la persona procesada la posibilidad de agotar el ejercicio pleno de su derecho a la defensa y de la presunción de inocencia, sin que existan elementos normativos en que se negocie la pena de la persona procesada, puesto que si esta persona accede a la negociación

de la pena, lejos de recibir un beneficio de pena atenuada, lo único que en realidad estaría asegurando es una condena. Es por este motivo, que se debe considerar que la libertad no es un bien jurídico transigible o negociable, por lo que esta propuesta de derogación del procedimiento abreviado servirá para consolidar los derechos fundamentales del debido proceso, presunción de inocencia y derecho a la defensa.

Características de la propuesta

Esta propuesta está caracterizada por su afán de aplicar un modelo de justicia penal auténticamente imparcial en beneficio de la aplicación de las garantías del debido proceso. Por medio de esta propuesta, el cometido principal es ajustar el procedimiento penal a los postulados del Estado constitucional de derechos y de justicia, donde el proceso penal acoja y aplique todas las garantías existentes en favor de los sujetos procesales. Específicamente, lo que se pretende es que la persona procesada pueda ser juzgada de una forma justa, sin tener que renunciar a la presunción de inocencia que le asiste y que también pueda ejercer de forma íntegra y plena su derecho a la defensa. En consecuencia, la propuesta está encaminada a que exista uniformidad en la aplicación de garantías del debido proceso, en la que no existan diversos procedimientos como los de carácter especial, concretamente el procedimiento abreviado que no disponga de los mismos elementos garantistas como se asume lo tiene el procedimiento ordinario.

Por lo tanto, esta propuesta está justificada por cuanto el derecho a la presunción de inocencia es parte de los derechos humanos y los derechos fundamentales, y no puede ser desconocida por normas de carácter procesal, dado que estas normas se fundamentan en los principios, en las garantías y en los derechos que emanan de los instrumentos internacionales de derechos humanos, así como de las normas constitucionales, por lo que

se precisa respetar el orden jerárquico de las normas jurídicas. En este aspecto, al considerarse la propuesta, se logrará afianzar los derechos fundamentales dentro del ordenamiento jurídico ecuatoriano, dado que el principio de presunción de inocencia, el derecho a la defensa y el principio de no autoincriminación, son de mayor rango dentro de cualquier ordenamiento jurídico, además que de esa manera, se dispondrá de un proceso penal mejor encaminado en las vías del garantismo y que guarde conformidad con los respectivos principios garantistas para que se practiquen de forma integral en el derecho procesal penal ecuatoriano.

Desarrollo de la propuesta

Propuesta de derogación de los artículos 635 y siguientes que establecen la aplicación del procedimiento abreviado en el ordenamiento jurídico penal en el Ecuador.

Como debe destacarse, se conoce que el artículo 76 numeral 2 de la Constitución de la República del Ecuador y el artículo 5 numeral 4 del Código Orgánico Integral Penal establecen el derecho a la presunción de inocencia como parte de los derechos fundamentales. De la misma manera, el artículo 76 numeral 7 literales a, b y c establecen el derecho a la defensa, Igualmente, el artículo 77 numeral 7 literal c de la Constitución y el artículo 5 numeral 8 del Código Orgánico Integral Penal establecen el derecho a que no se auto incriminen las personas procesadas. Con estos antecedentes dentro de la legislación ecuatoriana, se exponen los fundamentos normativos por los cuales se **propone la derogación del procedimiento abreviado del ordenamiento jurídico penal ecuatoriano, el que está previsto desde los artículos 635 al 639 del Código Orgánico Integral Penal.**

El desarrollo de esta propuesta evidencia que no afecta a ninguna otra gama de derechos fundamentales y de derechos de carácter procesal. De la misma manera, la institucionalidad del proceso penal en el Ecuador no se ve afectada por la derogación del procedimiento abreviado del ordenamiento jurídico procesal penal en el país, por cuanto no existe vulneración de los derechos del Estado en cuanto a su facultad punitiva, tampoco se restringe ni se vulneran los derechos de las víctimas de delitos que puedan ser juzgados mediante este procedimiento, puesto que dicha gama de derechos de estas personas pueden recibir o ejercer la tutela correspondiente dentro del procedimiento penal ordinario. En dicho contexto, sobre el procedimiento abreviado existen los justificativos para que sea derogado del proceso penal ecuatoriano dentro del apartado de los procedimientos especiales.

En efecto, el desarrollo de esta propuesta reafirma la tutela y la protección de los derechos fundamentales, dado que el debido proceso y el derecho a la presunción de inocencia forman parte de esta gama de derechos humanos y constitucionales que no pueden ser menoscabados solamente para satisfacer las pretensiones y conceder facilidades a la facultad punitiva del Estado, lo que no tiene razón de ser en la práctica porque ninguna persona, a pesar que en la realidad de los hechos que se discuten en el proceso penal en verdad sea responsable de la infracción penal que se le atribuye, no se le puede someter a que se auto incrimine y que declare en su contra, puesto que el principio de presunción de inocencia implica la existencia de una garantía sine qua non dentro de todo proceso penal a nivel del ordenamiento jurídico ecuatoriano, así como también lo es en el ámbito de la legislación internacional.

Conclusiones

El procedimiento abreviado si bien es cierto implica la aplicación de los principios de la celeridad y economía procesal, no es menos cierto que restringe y vulnera algunos derechos fundamentales de la persona procesada. Básicamente, en esta investigación se fundamenta que los derechos que vulnera el procedimiento abreviado son el derecho a la presunción de inocencia, el derecho a la defensa, el derecho a no autoincriminarse. Al vulnerarse estos derechos se está atentando contra la tutela judicial efectiva de los derechos de las personas procesadas. De la misma manera, se quebranta el garantismo que reconoce los derechos fundamentales, los cuales no pueden ser menoscabados solo por el afán de simplificar la actividad punitiva del Estado, facilitando dicha labor a costa del perjuicio de los derechos de las personas procesadas, que como se manifestó no pueden acogerse a una negociación de la pena, por lo que están negociando su libertad como un bien jurídico intransigible, lo cual es inconstitucional.

La doctrina abordada en esta investigación implica una fundamentación amplia de la aplicación y los elementos constitutivos del procedimiento abreviado y de su relación o incidencia que tiene respecto de los derechos fundamentales de la persona procesada. Por lo tanto, existe un contraste que permite evidenciar posturas a favor y posturas en contra de la aplicación de este procedimiento especial dentro del contexto de derecho procesal penal. Todos estos elementos o fundamentos de carácter teórico implican disponer de los argumentos suficientes que permiten elaborar la propuesta de derogación del procedimiento abreviado, lo cual procede con un sustento respaldado en evidencias o argumentos científicos consignados en la doctrina y que se pueden cotejar

con las normas jurídicas que sirven de elemento de apoyo para plantear la derogación de este procedimiento de carácter especial.

La vulneración de los derechos fundamentales, específicamente del principio de presunción de inocencia, del derecho a la defensa y a la prohibición de autoincriminarse por medio de la aplicación del procedimiento abreviado se puede comprobar porque a través de los casos o procesos analizados, los acuerdos propuestos de parte de Fiscalía no valoran en realidad la dimensión real de los hechos por los que se promueve la acusación penal, sin que se dé cabida a una mayor cabida al derecho a la defensa para garantizar el derecho a la presunción de inocencia. En este caso, se puede observar que no se valoran aspectos relacionados con el grado de responsabilidad, la magnitud del daño, principio de proporcionalidad, atenuantes, agravantes entre otras, tal como se corrobora en los procesos antes analizados. En síntesis, el procedimiento abreviado se ofrece de parte de Fiscalía como una salida rápida mediante una valoración superficial de los hechos sin profundizar en los mismos y desconociendo las garantías y derechos previstos en los derechos fundamentales.

Los expertos coinciden en que el procedimiento abreviado a pesar de ofrecer simplicidad, celeridad y economía procesal, por una parte, a pesar de tratar de generar beneficios para el aparato de justicia penal, por otra desconoce los derechos fundamentales de las personas procesadas, por lo que es un procedimiento inconstitucional dentro del sistema procesal penal ecuatoriano. A decir de los entrevistados, los derechos fundamentales no pueden verse menoscabados por parte los intereses de la administración de justicia, puesto que esta no puede simplificar su labor procesal a costa de principios, derechos y garantías de las personas procesadas, sobre todo si parte de los derechos humanos y fundamentales en que los supuestos acuerdos y

negociaciones no tienen cabida cuando el principio de la presunción de inocencia y el derecho a la defensa al ser parte de los derechos fundamentales son de carácter intransigible.

La derogación del procedimiento abreviado del ordenamiento jurídico ecuatoriano, es factible. Esta factibilidad está corroborada por la existencia de normas jurídicas y fundamentos de doctrina, los cuales demuestran la inconstitucionalidad del procedimiento abreviado. Esta inconstitucionalidad está caracterizada porque la pena y la libertad de las personas procesadas no son bienes jurídicos transigibles. Por lo tanto, la persona procesada tiene el derecho a un juicio normal, justo, sin propuestas que restrinjan o menoscaben el ejercicio de sus derechos, de tal manera que, si se comprueba su responsabilidad penal, la pena que recibirá se entenderá justa mientras sea proporcional al hecho punible. En tanto que, si se ratifica su estado de inocencia, se lo habrá librado de una negociación o medida injusta, la misma que no puede vulnerar sus derechos fundamentales a la presunción de inocencia y derecho a la defensa.

Recomendaciones

Se recomienda la derogación del procedimiento abreviado del ordenamiento jurídico procesal penal ecuatoriano. Para que esta derogación sea factible es necesario considerar todos los argumentos doctrinales y jurídico normativos, así como elementos jurisprudenciales que contribuyan a afianzar la premisa de afectación de los derechos fundamentales por la aplicación del procedimiento abreviado. En este sentido, es conveniente relevar la importancia de los principios del debido proceso en virtud del derecho a la presunción de inocencia y del derecho a la defensa, para que la propuesta tenga mayores fundamentos que contribuyan a que sea de viable aplicación.

De la misma manera, se sugiere que en la revisión de casos donde se haya aplicado el procedimiento abreviado, se tenga muy en cuenta las circunstancias del hecho para proceder a la imputación de la persona procesada. Igualmente, corresponde analizar las circunstancias en las que se propone y la forma de cómo se lo hace respecto del procedimiento abreviado, de manera que se pueda advertir de menor manera las posibles vulneraciones a los derechos fundamentales de la persona procesada. El empleo de esta valoración permitirá tener mayores elementos demostrativos de la inconstitucionalidad del procedimiento abreviado en el ordenamiento jurídico ecuatoriano.

Para superar las limitaciones en el desarrollo de esta investigación, se propone a la Universidad Católica Santiago de Guayaquil que se profundice la orientación científica-metodológica y jurídica para que se proceda a la admisión de trabajos o artículos académicos de esta misma temática en la que el enfoque de cada labor investigativa permita ser un instrumento orientador en la descripción y solución de la temática de estudios. En este caso, el procedimiento abreviado es un campo de estudio muy abordado en la labor

científica, siempre será necesario disponer de nuevas perspectivas y enfoques científicos y jurídicos que ayuden a disponer de otros ángulos de visión y de enfoque de los problemas jurídicos, lo cual debe ser una característica de todos los profesionales del derecho.

Referencias bibliográficas

Bibliografía

- Asamblea Nacional Constituyente de la República del Ecuador. (2008). *Constitución de la República del Ecuador*. Montecristi: R.O. # 449 de 20-oct-2008.
- Asamblea Nacional de la República del Ecuador. (2014). *Código Orgánico Integral Penal*. Quito: Registro Oficial N° 180 de 10-feb-2014.
- Aspas, M. (2016). *La presunción de inocencia*. Madrid: Iustel.
- Bastidas, J. (2016). *El procedimiento abreviado y la negociación de la pena*. Babahoyo: Universidad Regional Autónoma de los Andes.
- Bernal, C. (2012). *El principio de proporcionalidad y los derechos fundamentales como criterio para determinar el contenido de los derechos fundamentales vinculante para el legislador*. Bogotá: Universidad Externado de Colombia.
- Bovero, M. (2013). *La protección suoranacional de los derechos fundamentales y la ciudadanía*. México: Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
- Bruzzone, G. (2010). *El principio de culpabilidad penal: una aproximación desde el krausismo*. Buenos Aires: Ad-Hoc.
- Contipelli, E. (2015). *Teoría de la Constitución y bases de la institucionalidad*. Santiago de Chile: RIL Editores.
- Cruz, M. (2014). *Derecho constitucional y debido proceso*. México: Porrúa.
- Dermisaki, P. (2011). *Derecho constitucional*. Cochabamba: Grupo Editorial Kipus.
- Edwards, C. (1997). *El juicio abreviado y las instrucción sumaria en el código procesal de la nación*. Córdoba: Marcos Lerner.
- Fernández, V., & De Jesús, M. (2016). *Ensayos de derecho procesal constitucional: derechos y libertades*. Bogotá: Ediciones Nueva Jurídica.
- Fioravanti, M. (2007). *Constitución: de la antigüedad a nuestros días*. Madrid: Trotta.
- Flores, P. (2016). *El procedimiento abreviado como mecanismo jurídico para efectivizar principios constitucionales*. Cuenca: Universidad de Cuenca.
- Fuentes, D. (2011). *Manual de investigación científica*. Madrid: Reus.
- Garberi, J. (2009). *Constitución y derecho procesal: los fundamentos constitucionales del Derecho Procesal*. Navarra: Aranzadi.
- García, J. (2015). *EL debido proceso y la seguridad jurídica*. Bogotá: Leyer.

- Gómez, Y. (2018). *Derechos fundamentales*. Navarra: Aranzadi.
- González, D. (2017). *Inconstitucionalidad del procedimiento abreviado en Ecuador*. Guayaquil: Universidad de Guayaquil.
- Gonzalez, F. (2015). *Derecho Procesal Penal*. Lima : Miraflores.
- Guamancela, M. (2010). *La acción penal privada en el Código de Procedimiento Penal Ecuatoriano*. Cuenca: Universidad de Cuenca.
- Jara, C. (2017). *Garantismo penal europeo*. Madrid: Iustel.
- Jines, P. (2017). *El procedimiento abreviado en el derecho penal mínimo en el Ecuador*. Quito: Pontificia Universidad Católica del Ecuador.
- Lorca, M. (2014). *Principio de proporcionalidad y neoconstitucionalismo*. Medellín: Editorial Universidad de Medellín.
- Maciel, R. (2019). *El procedimiento abreviado en el proceso continental europeo*. Asunción: Universidad Católica de Asunción.
- Maier, J., & Bovino, A. (2001). *El procedimiento abreviado*. Buenos Aires: Ediciones del Puerto.
- Martínez, J. (2013). *La determinación de las penas en el Código Penal*. Barcelona: Bosch.
- Monereo, J. (2009). *La protección de los derechos fundamentales: el modelo europeo*. Albacete: Bomarzo.
- Nogueira, H. (2010). *Derechos fundamentales y garantías constitucionales*. Santiago de Chile: Librotecnia.
- Organización de las Naciones Unidas. (1948). *Declaración Universal de Derechos Humanos*. París: Organización de las Naciones Unidas.
- Organización de los Estados Americanos. (1969). *Convención Americana de Derechos Humanos*. San José de Costa Rica: Organización de los Estados Americanos.
- Oyarte, R. (2017). *Derecho constitucional*. Quito: Corporación de Estudios y Publicaciones.
- Oyarte, R. (2019). *Derecho Constitucional*. Quito: Corporación de Estudios y Publicaciones.
- Paredes, A. (2011). *La carga de la prueba*. Santiago de Chile: Editorial Jurídica de Chile.
- Pérez, A. (2013). *Los derechos fundamentales*. Madrid: Tecnos.
- Pérez, V. (2011). *La protección civil de los derechos fundamentales*. Barcelona: Editorial Atelier.

- Pesqueira, J. (2015). *La justicia restaurativa en el marco del procedimiento penal acusatorio en México y Reforma al Código Nacional de Procedimientos Penales*. México: UNED.
- Preciado, C. (2016). *Interpretación de los derechos humanos y los derechos fundamentales*. Navarra: Thomson Reuters Aranzadi.
- Quillupangui, D. (2015). *El procedimiento abreviado en la legislación ecuatoriana aplicable en los delitos de tránsito*. Quito: Universidad Central del Ecuador.
- Ramírez, J. (2014). *El ordenamiento jurídico y la constitución*. México: Porrúa.
- Siguenza, P. (2017). *El procedimiento abreviado en el Código Orgánico Integral Penal*. Ambato: Universidad Regional Autónoma de los Andes.

Anexos

Anexo 1 Preguntas de investigación

- 1) ¿Cuál es el aporte que brinda la aplicación del procedimiento abreviado dentro de la legislación procesal penal ecuatoriana?**
- 2) ¿Qué defectos o vicios considera usted que existen en la práctica del procedimiento abreviado?**
- 3) ¿Cuál es el rol que tiene el principio de presunción de inocencia como parte de los derechos fundamentales, en especial como parte del debido proceso?**
- 4) ¿Por qué no es admisible que la persona procesada no pueda asumir su participación y responsabilidad penal del hecho punible que se le atribuye a pesar que se le propone una pena atenuada dentro del procedimiento abreviado?**
- 5) ¿Por qué el procedimiento abreviado debe ser derogado del ordenamiento jurídico procesal penal de la República del Ecuador?**

Anexo 2

Personas entrevistadas



Dr. Neil Dueñas Fiscal 2do de Flagrancia en Delitos de Tránsito

Profesión: Abogado

Cargo: Agente Fiscal

Competencia jurídica: Profesional Derecho Penal

Fecha entrevista: 30 de septiembre de 2019



Dr. Daniel Rodríguez Espinoza Fiscal Multicompetente del cantón Pedro Carbo

Profesión: Abogado

Cargo: Agente Fiscal

Competencia jurídica: Profesional Derecho Penal

Fecha entrevista: 30 de septiembre de 2019



Dr. José Jiménez Vilema Juez de Garantías Penitenciarias

Profesión: Abogado

Cargo: Juez de Garantías Penitenciarias

Competencia jurídica: Profesional Derecho Penal

Fecha entrevista: 01 de octubre de 2019



Dra. Tatiana Avellán Jueza de Garantías Penales

Profesión: Abogada

Cargo: Jueza de Garantías Penales

Competencia jurídica: Profesional Derecho Penal

Fecha entrevista: 01 de octubre de 2019

Anexo 3

VALIDACIÓN PARA EL DESARROLLO DE LA PROPUESTA:

FICHA TÉCNICA DEL VALIDADOR	
Nombre:	
Cédula N°:	
Profesión:	
Dirección:	

ESCALA DE VALORACION ASPECTOS	MUY ADECUADA 5	ADECUADA 4	MEDIANAMENTE ADECUADA 3	POCO ADECUADA 2	NADA ADECUADA 1
Introducción	X				
Objetivos	X				
Pertinencia	X				
Secuencia		X			
Premisa	X				
Profundidad		X			
Coherencia		X			
Comprensión	X				
Creatividad		X			
Beneficiarios	X				
Consistencia lógica		X			
Cánones doctrinales jerarquizados	X				
Objetividad		X			
Universalidad		X			
Moralidad social	X				

Fuente (Obando, 2015)

Comentario:

La presente propuesta es adecuada, no obstante, sería apropiado establecer un mayor grado de factibilidad de poder ser aplicada dentro del ordenamiento jurídico ecuatoriano.

Fecha:

Firma_____ CI:



Presidencia
de la República
del Ecuador



Plan Nacional
de Ciencia, Tecnología,
Innovación y Saberes



SENESCYT
Secretaría Nacional de Educación Superior,
Ciencia, Tecnología e Innovación

DECLARACIÓN Y AUTORIZACIÓN

Yo, Ab. Yela Mariuxi Escala Jordán, con C.C: # 0913822706 autor(a) del trabajo de titulación: El procedimiento abreviado y la vulneración a los derechos fundamentales, previo a la obtención del grado de **MAGISTER EN DERECHO MENCIÓN PROCESAL**, en la Universidad Católica de Santiago de Guayaquil.

1.- Declaro tener pleno conocimiento de la obligación que tienen las instituciones de educación superior, de conformidad con el Artículo 144 de la Ley Orgánica de Educación Superior, de entregar a la SENESCYT en formato digital una copia del referido trabajo de graduación para que sea integrado al Sistema Nacional de Información de la Educación Superior del Ecuador para su difusión pública respetando los derechos de autor.

2.- Autorizo a la SENESCYT a tener una copia del referido trabajo de graduación, con el propósito de generar un repositorio que democratice la información, respetando las políticas de propiedad intelectual vigentes.

Guayaquil, 27 de agosto de 2020

f. _____

Nombre: Yela Mariuxi Escala Jordán

C.C: 0913822706



Presidencia
de la República
del Ecuador



Plan Nacional
de Ciencia, Tecnología,
Innovación y Saberes



SENESCYT
Secretaría Nacional de Educación Superior,
Ciencia, Tecnología e Innovación

REPOSITORIO NACIONAL EN CIENCIA Y TECNOLOGÍA

FICHA DE REGISTRO DE TESIS/TRABAJO DE GRADUACIÓN

TÍTULO Y SUBTÍTULO:	El procedimiento abreviado y la vulneración a los derechos fundamentales		
AUTOR(ES) (apellidos/nombres):	Escala Jordan, Yela Mariuxi		
REVISOR(ES)/TUTOR(ES) (apellidos/nombres):	Dr. Francisco Obando Freire; Dr. Juan Carlos Vivar		
INSTITUCIÓN:	Universidad Católica de Santiago de Guayaquil		
UNIDAD/FACULTAD:	Sistema de Posgrado		
MAESTRÍA/ESPECIALIDAD:	Maestría en Derecho Mención Procesal		
GRADO OBTENIDO:	Magíster en Derecho Mención Procesal		
FECHA DE PUBLICACIÓN:	27 de agosto de 2020	No. DE PÁGINAS:	118
ÁREAS TEMÁTICAS:	Derecho procesal y garantías procesales		
PALABRAS CLAVES/ KEYWORDS:	Derechos fundamentales, derecho a la defensa, presunción de inocencia, procedimiento abreviado, prohibición de auto incriminación.		
RESUMEN/ABSTRACT (150-250 palabras):	<p>Esta investigación refleja sus antecedentes en la aplicación del procedimiento abreviado desde el garantismo constitucional vigentes desde el 2008 y desde el nuevo orden procesal penal que parte de la vigencia del Código Orgánico Integral Penal vigente desde el 2014. Desde la implementación del procedimiento abreviado, mucho se ha discutido acerca de los requisitos para su aplicación. Por lo tanto, el problema consiste en que el procedimiento abreviado vulnera a los derechos fundamentales, puesto que para ser aplicado requiere de la aceptación del procesado en la comisión del hecho punible. Por lo tanto, este procedimiento vulnera el principio de presunción de inocencia. El objetivo principal de esta investigación es impulsar la derogación del procedimiento abreviado del sistema procesal ecuatoriano. En el desarrollo de esta investigación se ha empleado la modalidad cualitativa, que se fundamenta en el análisis de doctrina, de normas jurídicas, de opiniones de expertos y estudios de caso. Por lo tanto, los resultados de esta investigación demuestran que en la práctica del procedimiento abreviado la negociación de una pena rebajada propuesta por los agentes fiscales a las personas procesadas no contempla la dimensión real de los derechos fundamentales de estas personas. En tanto que la discusión de esta</p>		

investigación ofrece posturas encontradas sobre la aplicación de este procedimiento, pero en líneas generales se observa una mayor crítica a su aplicación. Finalmente, se valora que la propuesta es viable por tratarse el principio de presunción de inocencia de un derecho de mayor jerarquía como parte de los derechos fundamentales.

ADJUNTO PDF:	<input checked="" type="checkbox"/> SI	<input type="checkbox"/> NO
CONTACTO CON AUTOR/ES:	Teléfono: 0959112100	E-mail: ab.mariuxiescala@gmail.com
CONTACTO CON LA INSTITUCIÓN:	Nombre: Ing. Andrés Isaac Obando	
	Teléfono: 0982466656	
	E-mail: : ing.obandoo@hotmail.com	